

1978).

FOLIONO MOVICENTO

RECIBIDO

JUZGADO DE LETRAS DE LO
PENAL CON COMPETENCIA
NACIONAL EN MATERIA
DE CORRUPCION

Exp. - 02-19

EL MINISTERIO FISCAL INTERPONE EL RECURSO DE APELACION PARCIAL Y EXPRESA AGRAVIOS EN TIEMPO Y FORMA SOBRE EL AUTO DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

SEÑORA JUEZ DE LETRAS PENAL CON COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

EL MINISTERIO PÚBLICO a través de su Agente de Tribunales Abogada KARINA VARELA, señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamiento, las oficinas de la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC), ubicadas en el segundo piso, edificio Anexo del Ministerio PÚBLICO, ubicado en el barrio concepción de la ciudad de Comayagüela; muy Respetuosamente comparece en la causa contra de las personas siguientes: 1) ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA; por suponerlo responsable de los delitos de FRAUDE, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES y USO DE DOCUMENTOS FALSOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y LA FE PÚBLICA; 2) CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA; por suponeria responsable del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 3) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y un delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 4) DARIO ROBERTO CARDONA VALLE; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 5) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES por suponerio responsable de un delito de FRAUDE y tres delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 6) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 7) LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJÍA por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y un delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 8) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y tres delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 9) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 10) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y un delitos de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 11) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y un delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 12) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y un delito de ABUSO DE AUTORIDAD y dos delitos de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y 13) ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 14) SAIDA ODILIA PINEL por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y un delito de VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 15) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ, por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y un delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y 16) <u>RAÚL PINEDA PINEDA</u>, por suponerlo responsable del delito de un delito de <u>USURPACIÓN DE FUNCIONES</u>, un delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en perjuicio de LA FE PÚBLICA y el delito de FRAUDE en perjuicio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El Ministerio Público respetuosamente comparece interponiendo el <u>RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL</u> en relación a los sobreseimientos provisionales y las medidas cautelares dictadas en fecha doce de abril del año dos mil diecinueve (12/04/2019), en audiencia inicial a cada uno de los acusados. En relación a los <u>SOBRESEIMIENTOS</u>



FOLIO NO. <u>noverz</u>nto) Schenta y nuev JPCIÓN. 1929

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN.

PROVISIONALES por el delito de FRAUDE, se apela respecto a: 1) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO; 2) DARIO ROBERTO CARDONA VALLE; 3) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES; 4) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA; 5) LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJÍA; 6) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR; 7) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ; 8) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ; 9) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ; 10) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES; 11) ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA; 12) SAIDA ODILIA PINEL; 13) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ; 14) RAÚL PINEDA PINEDA. Al considerar que los sobreseimientos provisionales le causan perjuicio a este Ministerio Fiscal, agravios que a continuación se expresan con base en los hechos y consideraciones legales:

## I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: en fecha 04 de marzo del año 2019 este ente acusador Presento Requerimiento Fiscal en contra de las personas siguientes: 1) ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA; por suponerlo responsable de los delitos de FRAUDE, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES y USO DE DOCUMENTOS FALSOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y LA FE PÚBLICA; 2) CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA: por suponerla responsable del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 3) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO; 4) DARIO ROBERTO CARDONA VALLE; 5) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES; 6) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA; 7) LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA; 8) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR; y 9) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ; por suponerlos responsables de los delitos de FRAUDE y ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 10) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ; 11) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ; 12) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES; y 13) ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA; por suponerlos responsables del delito de VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 14) <u>SAIDA ODILIA PINEL</u> y 15) <u>ANA LOURDES MARTÍNEZ</u> CRUZ; por suponerlas responsables del delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; y 16) RAÚL PINEDA PINEDA;

Lo anterior en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se expusieron en el escrito de Reguerimiento Fiscal.

SEGUNDO: en fecha trece de marzo del presente año siendo las nueve de la mañana se llevo a cabo audiencia de declaración de imputado de los señores: 1) ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA; por suponerlo responsable de los delitos NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y LA FE PÚBLICA; 2) CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA; por suponerla responsable del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 3) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO: 4) DARIO ROBERTO CARDONA VALLE; 5) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES; 6) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA; 7) LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA; 8) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR; y 9) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ; por suponerlos responsables de los delitos de FRAUDE y ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 10) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ; 11) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ; 12) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES; y 13) ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA; por suponerlos responsables del delito de VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 14) SAIDA ODILIA PINEL y 15) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ; por suponerias responsables del delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; y 16) RAÚL PINEDA PINEDA.

Lo anterior en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se expusieron en el escrito de Requerimiento Fiscal, a quienes luego de informársele los hechos se les decretó la medida Cautelar de presentación periódica a solicitud del Ministerio Público, fijándose audiencia inicial para el día lunes 25 de marzo del presente año a las nueve de la mañana.

FOLIONO. <u>nove Gen</u>tos IÓN. Ochento

**TERCERO:** Consta en autos que en fecha veinticinco de marzo del presente año, ese Juzgado celebró Audiencia Inicial, donde resolvió en fecha doce de abril del presente año.

En la misma audiencia inicial el Ministerio Público amplió la acusación presentada contra los imputados: 1) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ; 2) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ; 3) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES; 4) ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA; 5) SAIDA ODILIA PINEL; 6) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ; 7) RAÚL PINEDA PINEDA, por considerar que con los elementos de prueba a evacuarse en la audiencia inicial se acreditarían los indicios suficientes para acreditar la participación, a título de autores, en la comisión del delito de FRAUDE, en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Ante la solicitud de los mismos defensores de los hoy imputados, relativa a la aclaración de los hechos por los que se acusaba a sus representados en el Requerimiento Fiscal, se procedió a individualizar cada una de las acciones cometidas por ellos y en el desarrollo de la Audiencia Inicial el Ministerio Público probó cada uno de los extremos al relacionar los medios probatorios sobre los que sustentaba la comisión de cada uno de los delitos imputados.

## II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

## II.A. SOBRE EL DELITO DE FRAUDE (376 CP).

Causa agravio al Ministerio Público el Sobreseimiento Provisional por el delito de Fraude proferido a favor de los señores: 1) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO; 2) DARIO ROBERTO CARDONA VALLE; 3) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES; 4) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA; 5) LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJÍA; 6) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR; 7) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ; 8) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ; 9) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ; 10) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES; 11) ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA; 12) SAIDA ODILIA PINEL; 13) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ; 14) RAÚL PINEDA PINEDA, por las razones siguientes:

Una vez evacuados los medios probatorios en Audiencia Inicial se estableció, sin lugar a duda, la comisión del delito de FRAUDE, fraguado inicialmente por los señores: Carolina Lizeth Castillo Argueta y Roberto David Castillo Mejía, al tramar la creación de una empresa que celebraría un contrato con el Estado con el cual obtendrían beneficios económicos a través de la ejecución de diferentes proyectos, en el caso específico del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, para lograr su cometido, necesitaron la cooperación de todos y cada uno de los imputados, quienes cometieron una serie de delitos medios. Los encausados, aprovechándose de su calidad de funcionarios públicos, con el claro interés de favorecer con sus informes, dictámenes, resoluciones y firma de contratos al tránsito pacifico, en total inobservancia de las normas legales, de los procedimientos requeridos para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca (PHAZ), por las distintas Instituciones del Estado con competencia decisoria sobre el mismo. Hechos que configuran actos colusorios para la comisión del delito de FRAUDE, por lo que se amplió acusación contra: 1) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ; 2) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ; 3) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES; 4) ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA; 5) SAIDA ODILIA PINEL; 6) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ; 7) RAÚL PINEDA PINEDA. Quienes en la fecha en que se desarrollaron los hechos, se desempeñaban como funcionarios públicos en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y La Municipalidad de San Francisco de Ojuera, de tal forma, que frente a la comisión de este hecho se debe afirmar que conforme a la legislación nacional e internacional, los imputados, reúnen las condiciones de Funcionarios Públicos.

Mediante este escrito, compartimos la apreciación por parte de la Judicatura de la comisión del delito de FRAUDE, al haberle dictado Auto de Formal Procesamiento a Carolina Lizeth Castillo Argueta y Roberto David Castillo Mejía. Causa agravio la inobservancia de la participación evidente y necesaria de cada uno de los imputados para que se pudiera



favorecer a la empresa DESA con el otorgamiento de las decisiones necesarias para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, situación que no ha sido valorada en su conjunto por el A Quo, el cual aprecia la comisión de los delitos individuales funcionariales, sin los cuales no hubiese sido posible el otorgamiento de las decisiones, actos y opiniones con las que se benefició a la empresa DESA, inobservando así la participación concatenada, cronológica, en conjunto y enlazada de cada uno de los funcionarios de las diferentes instituciones relacionadas con el proyecto, actuando en contra de su deber de cuidado y de vigilancia de la correcta administración pública. Esto se hubiese visto reflejado en la aplicación y observación de las normativas de la materia en cada uno de los momentos, frustrando su capacidad de defraudar al Estado, tipificándose así el delito establecido en el art. 376 del Código Penal

Es de resaltar que las distintas defensas alegaron que no podían configurarse actos colusorios cometidos por cada uno de sus representados, en virtud de que de ser cierta las conclusiones establecidas en los dictámenes realizados por los peritos del Ministerio Público respecto al caudal insuficiente del rio para la generación de la potencia ofrecida, más sbien la Empresa DESA se vería perjudicada económicamente pero no tomaron en cuenta que el contrato firmado con ENEE determinaba el precio a pagar por KW (kilowatt) producido de energía respecto al nivel de inversión de instalación. En virtud, que el contrato en sus cláusulas 8 y 9 establecía que la insuficiencia del caudal no sería imputable a la empresa, cargando el riesgo de la inversión del lado estatal, lo que incentiva un incremento en inversión que podrá ser cobrada prorrateada en el precio kilowatt, aun cuando el margen de productividad de la misma no sea óptimo, lo que evidencia que la parte perdidosa de una no suficiencia en el caudal sería el Estado de Honduras y que la intención de DESA era valerse de un artificio incrementar el precio del kilowatt.

Es importante señalar que dentro de la acusación se encuentra la imputada Carolina Lizeth Castillo Argueta (extraneus) que no ostentan la condición especial de Funcionario o Empleado Público, por ende debemos analizar su participación en los hechos investigados, siendo que podemos afirmar que estamos ante la consumación de un delito Especial Propio, es decir, aquellos que exigen que la conducta típica sea perfeccionada por un Funcionario o Empleado Público considerado intraneus según la doctrina, no obstante, la misma norma sustantiva (Artículo 376 Código Penal) exige para su consumación que el Funcionario Público se valga de su condición para favorecer a un tercero o use cualquier artificio con la finalidad de defraudar al fisco. En tal sentido, la conducta del ciudadano considerado extraneus que se favorece o que se confabula con el Funcionario Público para utilizar un artificio con la finalidad de defraudar al fisco, podría quedar impune, ya que no cumple con esa calidad especial derivada de la función pública, sin embargo, como ya se dijo la misma norma penal deriva que la conducta del extraneus debe considerarse como punible a partir de su participación necesaria en la perfección del tipo penal.

En ese sentido, los artículos 31 y 32 del Código Penal establecen: "Artículo 31.- Son responsables criminalmente del delito los autores y los cómplices. Y Artículo 32.- Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella."

a. Por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado.

En este caso concreto Roberto David Castillo Mejía, fungía como funcionario de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), durante el proceso de aprobación del



FOLIONO. noveriento)

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN. OChe

Contrato de Compra de Energía Eléctrica con la Empresa DESA; desempeñaba el cargo de Asistente Técnico de Gerencia, o sea de Roberto Aníbal Martínez Lozano, Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en razón del cargo que ostentaba, podía asistir a la reuniones de Junta Directiva por Invitación del Gerente, en la cuales, si bien es cierto NO tenía voto, SI tenía voz (Articulo 14 LC-ENEE), en ese sentido, asistió a las reuniones de Junta Directiva donde se trataron cuestiones referentes a la autorización y aprobación de contratos amparados en el Decreto 70-2007 así, estuvo presente en la sesión donde se aprobó el inicio de proceso de aprobación del contrato con la empresa DESA1, en la cual Roberto Aníbal Martínez Lozano actuó como Secretario de la Junta Directiva (Artículo 11 LC-ENEE) por su condición de Gerente General de la ENEE, donde mediante RESOLUCIÓN No.01-JD-1078-2010, se resolvió la solicitud de inicio de procesos de aprobación del Contrato No.043 de "Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables" autorizando a la administración para tal efecto. Además, por razón de su cargo Roberto David Castillo Mejía fue la persona que recibió la Opinión Legal que emitió Alfredo Cruz Lanza (QEPD) Asesor Legal de la ENEE, sobre el Contrato a firmar con DESA, en la misma recomendaba que previo a la firma del Contrato se tomaran en cuenta sus observaciones, en virtud que el mismo contravenía lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado y 41 de su Reglamento, lo que causaba desigualdad con relación a otros contratos que la ENEE había suscrito por iniciativa propia, de igual manera, en dicha opinión jurídica, se refirió a la solución de disputas o controversias contenía en el contrato, lo que contravenía lo dispuesto en la Ley de Contratación del Estado en su artículo 3 y 17 de su Reglamento. Por su parte, Roberto Aníbal Martínez Lozano tenía la facultad funcional, no solo, de firmar Contratos, sino también de velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos y de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva. (Artículo 21 LC-ENEE), acción que desplegó al firmar el 03 de junio del 2009, sin cumplir los requisitos y sin observar la opinión legal de su Asesor, con el ánimo de beneficiar a DESA, el Contrato No.043 de "Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables" con Carolina Lizeth Castillo Argueta.

Así mismo, participaron por razón de su cargo en un acto en el cual tenía interés el Estado, los imputados: 1) Darío Roberto Cardona Valle, cuando en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, suscribió junto a Carolina Lizeth Castillo Argueta, representante Legal de DESA, la ampliación de Contrato de Operación para la Generación. Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica, que se originó del tramite de la ampliación de Estudio de Factibilidad del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca; así mismo, la ampliación de la Contrata de Agua y la emisión de ampliación de la Licencia Ambiental, sin cumplir con los requisitos requeridos por la ley, con el ánimo de favorecer a DESA. 2) Mauricio Fermín Reconco Flores; cuando en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, suscribió con Carolina Lizeth Castillo Argueta el Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica, que se originó de la aprobación del Estudio de Factibilidad del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca; así mismos la Contrata de Aguas. De igual manera; 3) Francisco Rafael Rivas Bonilla; en su condición de Director General de Energía; 4) Luis Eduardo Espinoza Mejía; en su condición de Director General de Recursos Hídricos; 5) Julio Ernesto Equigure Aguilar; en su condición de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) y 6) Aixa Gabriela Zelaya Gómez; en su condición de Directora de la Unidad de Servicios Legales; todos de la SERNA 7) <u>Catarino alberto cantor lópez;</u> 8) <u>José Mario Carbajal</u> FLORES; 9) <u>ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA</u>; 10) <u>SAIDA ODILIA PINEL</u> ; 11) <u>ANA</u> LOURDES MARTÍNEZ CRUZ; y 12) RAÚL PINEDA PINEDA; cuando a sabiendas que no cumplía con los requisitos exigidos por la normativa legal vigente, emitieron DICTAMENES

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Según Lista de Asistencia de la Junta Directiva, Sesión Ordinaria No. JD-1078-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, aparece su nombre como invitado en su condición de Asistente Técnico de la Gerencia



ochenta y tris

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN.

**FAVORABLES** en los diferentes procesos de solicitud de permisos, concesiones o autorizaciones, a favor del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca con el ánimo de favorecer a **DESA**.

Otro elemento que merece razonamiento, es que debe entenderse por <u>acto jurídico en que tenga interés el Estado</u>, en tal sentido se ha reseñado así: Se denomina acto jurídico al acto humano, voluntario y consciente que tiene como finalidad establecer relaciones de tipo jurídico entre las personas, como ser, entre otras, crear, modificar y extinguir derecho.

En el presente caso, los actos jurídicos fueron, la aprobación y firma del Contrato 043-2010 de Compra de Potencia y Energía con Recursos Renovables y su Ampliación; la aprobación del Estudio de Factibilidad y la aprobación y firma del Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica y su ampliación; La Contrata de Aguas y su Ampliación y la emisión de la Licencia Ambiental y su Ampliación.

Y Finalmente, debe considerarse el interés del Estado en el acto jurídico, para ello, deberá tenerse en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley Constitutiva de la ENEE: "El Gerente tendrá a su cargo la administración inmediata de la Empresa y será responsable ante la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficiente de la misma. El Gerente será el superior jerárquico del personal.". Por lo tanto, es evidente que al comprometerse el patrimonio público en la firma de dicho contrato, existía un interés del Estado, el cual se manifiesta al tener el Gerente, la atribución de "Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos y de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva." situación donde las conductas delictuales de Roberto Aníbal Martínez Lozano y Roberto David Castillo Mejía infringieron el correcto funcionamiento de la administración pública, como la generación de un perjuicio patrimonial. Sin que sea necesario para la consumación del delito la producción de la efectiva lesión o puesta en peligro concreto del patrimonio público.

b. <u>Ponerse de acuerdo con los interesados o se use cualquier otro artificio para defraudar al fisco.</u>

Otro elemento del tipo a analizar, es el concierto del funcionario público con los interesados para defraudar a la Administración Pública, ya sea para beneficio propio o de un tercero.

Siendo este actuar un acto preparatorio, que busca la realización del delito, elemento eminentemente subjetivo, se debe demostrar con circunstancias especiales que exteriorizan el acuerdo entre él o los servidores públicos y el tercero. Para demostrar ese acuerdo de voluntades debemos hacer uso de lo que la doctrina denomina prueba de indicios del acuerdo colusorio, el cual, justamente por su naturaleza subrepticia o clandestina, necesita de diversos indicios para poder ser probado judicialmente, como por ejemplo la multiplicidad de normas de contratación estatal infringidas, la simulación de la contratación pública, esto es dando una apariencia del cumplimiento u omitiendo los requisitos legales, falta de documentación o si la misma es fraudulenta. En ese sentido debemos referirnos a los indicios colusorios con que contamos en el subjudice, los que desarrollamos a continuación:

1. El señor Roberto David Castillo Mejía fue la persona que solicitó a los hermanos Abate Ponce, la constitución de la Empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) aprovechándose de su condición de patrono de los mismos, y a la vez, los utilizó para constituir la empresa Desarrollos Industriales Energéticos S.A. (DIESA).



FOILO No. noversentos ochenta quatro

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN.

- 2. El señor David Roberto Castillo Mejía tenía el control factico de DESA y al mismo tiempo fungía como funcionario de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), durante el proceso de aprobación del Contrato de Compra de Energía Eléctrica con la Empresa DESA; desempeñaba el cargo de Asistente Técnico de Gerencia, o sea de Roberto Aníbal Martínez Lozano, Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).
- 3. El señor David Roberto Castillo Mejía en razón del cargo que ostentaba, podía asistir a la reuniones de Junta Directiva por Invitación del Gerente, en la cuales, si bien es cierto NO tenía voto, SI tenía voz (Articulo 14 LC-ENEE), en ese sentido, asistió a las reuniones de Junta Directiva donde se trataron cuestiones referentes a la autorización y aprobación de contratos amparados en el Decreto 70-2007 así, estuvo presente en la sesión donde se aprobó el Contrato con la empresa DESA², en la cual Roberto Aníbal Martínez Lozano actuó como Secretario de la Junta Directiva (Artículo 11 LC-ENEE) por su condición de Gerente General de la ENEE, donde mediante RESOLUCIÓN No.01-JD-1078-2010, se resolvió la solicitud de inicio de procesos de aprobación del Contrato No.043 de "Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables" autorizando a la administración para tal efecto.
- 4. El capital accionario de DESA fue adquirido a través de una supuesta venta realizada por los hermanos ABATE PONCE, a la empresa PEMSA Panamá, de la cual sus socios y quienes tenían la Representación Legal eran: Roberto David Castillo Mejía y Carolina Lizeth Castillo Argueta, quienes la constituyen la empresa en Panamá; con el fin de ocultar quienes eran los socios de la misma y la procedencia de los fondos inyectados por esta empresa a DESA.
- 5. Roberto David Castillo y Carolina Lizeth Castillo Argueta, fue compañeros de trabajo desde el tiempo en que ambos trabajaron en la ENEE, el como parte de la Comisión Interventora y ella como Asistente Técnico de Gerencia, ambos se coludieron para constituir a la empresa DESA, representada legalmente por Carolina Lizeth Catillo Argueta y posteriormente, se constituyeron en socios de la empresa PEMSA Panamá, para tomar control de DESA, cuando el Contrato con la ENEE ya se había perfeccionado.
- 6. Antes tomar control formal de DESA, Roberto David Castillo Mejía, ya actuaba representando de hecho a DESA, tal como se muestra en el punto de Acta de Corporación Municipal de San Francisco de Ojuera, de fecha 24 de octubre del 2011, siendo aún, funcionario de la ENEE.
- 7. <u>Del lado estatal</u>, se acreditan varias anomalías en los procedimientos administrativos realizados por **DESA** y conocidos por parte de los funcionarios a través de las diferentes entidades y oficinas gubernamentales encargadas de velar por los intereses del Estado hondureño, para facilitar la operación irregular del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca y de esta manera favorecer a **DESA**.
- 8. En el año 2013, la empresa **DESA**, adquirió legalmente los derecho de servidumbre sobre una franja de terreno sobre el cual se inició la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, una vez otorgadas las autorizaciones para operar el proyecto, este derecho fue otorgado por el **Consejo Indígena Lenca San Antonio de Chuchitepeque**, a favor de la Empresa Desarrollos Energéticos S.A. de C.V. (**DESA**), con lo cual se confirma que la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca fue autorizada y aprobado en una zona ambientalmente frágil, de acuerdo al **Decreto 1714-2010.** Lo que fue inobservado por los funcionarios que intervinieron en el proceso del Licenciamiento Ambiental.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Según Lista de Asistencia de la Junta Directiva, Sesión Ordinaria No. JD-1078-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, aparece su nombre como invitado en su condición de Asistente Técnico de la Gerencia



FOLIO NO. novecentos

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN.

- 9. En fecha 09 de febrero de 2011 la técnico forestal del ICF Angela Melissa Nuñez Soriano, estableció en su Dictamen 010-2010 una OPINIÓN FAVORABLE para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca sin haber realizado un análisis exhaustivo y diligente de la documentación sometida a su consideración y la inspección in situ al lugar de los hechos para poder emitir el referido dictamen, utilizado como base para el dictamen técnico emitido en fecha 17 de marzo de 2011, por el ingeniero Oscar Javier Velásquez Rivera, analista ambiental de DECA. Por otra parte, en la solicitud de Ampliación de Licencia Ambiental, previo a la categorización del proyecto, se solicitó opinión al representante del ICF en la jefatura local de Santa Bárbara, ingeniero Jorge Arturo Romero Santos, lugar donde se desarrollaría el proyecto, quien mediante Oficio JOLSB-036-2012 señala las siguientes observaciones: 1) Que durante 7 meses del año los caudales del rio son menores que el caudal del diseño. 2) Que existe de antemano un déficit con las 2 turbinas. 3) El caudal ecológico del estudio es muy pequeño considerando que durante 7 meses no se provee el volumen para operar las 3 turbinas, tampoco indica el valor dispuesto como caudal ecológico. El tramo será afectado por el desplazamiento del caudal y la ictiofauna (peces) al estar en una condición permanente de caudal bajo causará probablemente pérdida de hábitat y microclima, tampoco se consideró la evaporación en el rio, quedando con una parte de este seco. 4) Se carece de un análisis más profundo para conocer los efectos (EsIA). 5) ... 6) No se detectaron en el estudio las áreas dentro del embalse los sitios de anidamientos, madrigueras de presencia de fauna. Sin embargo, estaba opinión DESAFAVORABLE no fue tomada en cuenta por el Analista Ambiental Oscar Javier Velásquez Rivera al elaborar el Informe Técnico No. 1678-2012, previo a la categorización de la ampliación del proyecto como categoría 4, ni en su descenso irregular a categoría 3. Observándose esta conducta como de manera abiertamente interesada y amañada, cuando eran convenientes para el desarrollo del proyecto, así cuando la opinión era favorable, se tomaba en cuenta y cuando dicha opinión no lo era, no se tomaba en cuenta.
- 10. En el presente caso, para la obtención de la Licencia Ambiental y su Ampliación, en las ocasiones en que el SINEIA debió constituirse, se emitieron dictámenes que no fueron elaborados bajo la conformación del SINEIA sino de manera aislada y por funcionarios interesados en dar opiniones favorables y contrarias a la realidad del citado Proyecto Hidroeléctrico Aguas Zarca con el fin de favorecer a la empresa DESA respecto a la viabilidad de sus solicitudes.

Contrato No.043-2010 Celebrado entre Carolina Lizeth Castillo Argueta en representación de DESA y ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO en representación de la Em presa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

año Dos Mil Diez.

ROBERTO A. MANTINGO LOS ANO CA CEREATT CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

CAROLINA CASTILLO ARGUET REPRESENTANTE LEGAL EL VENDEBOR

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES. EL VENDEDOR presentó solicitud ante el COMPRADOR para negociar el Contrato de Suministro de Energia Eléctrica, en aplicación de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico y los Decretos Legislativos No.85-98, 70-2007 y en general a la Legislación Hondureña. EL VENDEDOR mediante

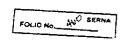


FOLIO No. <u>aprelento</u>) ochenta y see

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN.

- Conducta cometida por el imputado ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO, por los que se les supone responsables de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD contemplado en el artículo 349 NUMERAL 2 en su modalidad dolosa y en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras.
- CAROLINA CASTILLO fungió como presidenta del fondo de pensiones de empleados permanentes de la ENEE durante el tiempo en que la ENEE adjudico los estudios de factibilidad realizados sobre el proyecto Gualcarque.
- CAROLINA CASTILLO trabajo con DAVID CASTILLO en la ENEE durante el tiempo en que este forma parte de la junta interventora a esta institución por las fuerzas Armadas de Honduras.
- Los hermanos Abate Ponce, empleados de DAVID CASTILLO en DIGICOM conformaron la empresa DESA para DAVID CASTILLO MEJÍA.
- CAROLINA CASTILLO sin conocer a los hermanos Abate Ponce se convierte en la representante legal de la empresa que estos conforman.
- Siendo CAROLINA CASTILLO la representante legal de DESA es DAVID CASTILLO quien contrata a la abogada que realiza los trámites legales de la empresa DESA y quien le entrega la documentación necesaria a esta
- ROBERTO DAVID CASTILLO era el asistente técnico del gerente de la ENEE, quien a la ves era el secretario de la junta directiva de la misma y de cuyo presidente era DARIO ROBERTO CARDONA VALLE, quien a su vez era el presidente de la junta directiva de la ENEE y David castillo asistía como invitado a las reuniones de la junta directiva donde se discutía el contrato 043-10 entre la ENEE y DESA, RESOLUCIÓN N°72-2012 Y FIRMA DE CONTRATO DE OPERACIÓN.







RESOLUCION No. 0072-2012

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. Tegucigaipa. Municipio del Distrito Central, traca de enero del aña dos me coce.

Vista: Para Resolver le solicitud presentatis por la Abogada KARLA GABRIELA AGUILLAR RODRIGUEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Marcama "DESARROLLOS ERNERGETICOS S.A." (DESA), concernante a socialar Modificedan y Ampleisch de Anexo I del Comrato de Operación en cuanto al aumento de potencia para el proyecto "HIDROELECTRICOAGUA ZARCA" de 14,458 KW 2 11,74W, ubicado en el Municipio de San Francisco de Ojuera, Departamento de Santa Bárbara

CONSIDERANDO: Que la solicitud de mento y demás documentos acompeñados, fue presentade en fecha dieciaiste de noviembre del año dos milipros y admitida por esta Socretaria de Estado en fecha venificuatro de noviembre del año dos milipros, tal como conste en la Providencia agregada a fíbilo 226-403, del Expediente No. 35-E-2009, proesindose su traslado a la Onección General de Energía y posteriormente a la Unidad de Servicios Logales, para que emitan sus respectivos dictámentes.

QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución al Titular del Proyecto y a la Dirección General de Energía (DGE), para los fines legales pertinentes. NOTIFÍQUESE.

DR. DARIO ROBERTO CARDONA VALUE:

18-SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y ENERG

ACURSOS NATURALES Y ENERG

ABOG RAFAEL ANTONIO ASSECRETARIO GENERAL

Bays feet St. 1 18 6: St.1







tos. DARIO ROBERTO CARDONA VALLE, mayor de esad, casado honourero.

7 y de esse domicióo, en su condición de Sub-Secretario de Recursos Naturales y
18, según Adulerto de nombremiento No. 201-2010 de reche 12 se gont del año dos
18 y en adelante samedo "LA BECRETARIA" CARDUNA CASTALLO ARGUETA,
de ediad, casado. "Concladas en Ciencios Juniocas y Sociales, con Tayeta de DEBARROLLOS ENERGETICOS, S.A.", sociedad insorta bigo er No. 2856. Marricalo, As 2500060 del Registro Mercando así Departamento de Francisco Mortalen, Centro Asociado del P. Podet Elegocalistra de Recresentación del orgado a su favor a insorto bigo No. 4218, Metricula 250000, del Registro Mercandi de Prenceca Mortalen, Centro Asociado del P. y. en le sucessivo decominada "La EMPRESA GENERADORA" himnos conventos como en sietado celeoromina is "PREMERIA NODIFICACIÓN AL CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN DE POTENCIA Y ENERGIA ELECTRICA PARA LA INSTALACIÓN DEL PROVECTO HIDDORILECTRICOAQUA ZARCA. Sujeto a las consideraciones siguentes: CONSIDERANDO: Que el Contrato Conjento del Provecto del firmado en techa veledado de enero del año dos malcas. CONSIDERANDO: Que el Contrato Original fue sprosaco por el Congreso Nacional el centra de social del año dos malcas. Considerandos del consideración del más del contrato Original fue sprosaco por el Congreso Nacional el centra de social del año dos malcas. Reclamas el Dicardo nomero 6.42011/CONSIDERANDO: Que en misonem el Dicardo nomero del 2011/CONSIDERANDO: Que en molarcomente y cuerto properto del Social del consideración del contrato Original por consideración del contrato Original se establece, que la properto del Consideración del porto Nicolado del peneración electración del contrato Original se establece, que la primente estacional para la redestrata. Historica desde un mal sicoratos. C.600 (NV) natara consense executación para la "GENTRAL HIDROCLEGATRICA AGUA ZARGA", cuore una capacidad instalade da penerción evicinca decide un insi sicrescia (1.000 kW) nasta calcina me custricianos cincuenta y cono sicuratios (1.4.55 km), y la energía correspondente. CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos que arteceden y por voluntad de las partes se procedimio y necesario en base a la "CLAUSULA PRIMERA" L'ENCRAT" del Contristo Diginal y, cel articula 205 numera: 19 de la Considución de la República. Indicidar el Aumento de Posencia de 14,465 kW a 21.7 kW, "POR TANTO: AMBAS PARTES AQUERDAM: PRIMERO: Modificar la CLAUSULA PRIMERA. Contrato Organia de calci al elegar de la siguiente forma: "PRIMERA: ANTECEDENTES. La Empresa Generadora declara, que de conformidad con las substracides del Gobierno de Hondujós." ha ilmendo a cabo los estudios de factibilidad técnica y comercial para la explotac

Edificio Principali. Despesino de resursos Naturales y Ambiento 100 mile. el Bur del Estedio Nacional Taba. 2732-2911, 2254-225. Fas: 2232-2251, April. Postal 1385-4710. Tequidanien, Bu.D.C., Honderes, C.A.

11.7 m de ancho x 42.5 m largo ≥ 22 m de alto

mo de operación

Calde bruta máxima

Francis, sje nonzomal

24 m<sup>3</sup>/s

Longitud ilnea de trans

21.7. MW (potencia de entrega af siste

coon anual media GV/m

CUARTO: Todas las demás cláusulas establocidas en el contrato original permanecerán inalterables. QUINTO: La presente Moodicación entrars en vigencia una vez cumplido lo siguiente: a) Que haya sido publicada en el Diario Oficial La Gaceta. En fe de lo cual las partes firmamos la presente modificación del Contrato, por tripicado, en la ciudad de Tegucignipa, Municipio del Distrito Centrat. República de Hondurias a los dices y che das del mes de Socio del año dos mil doco.



501

- Una vez que CAROLINA CASTILLO ha firmado el contrato 043-10 con la ENEE, esta acude a PANAMA y conforma con DAVID CASTILLO la empresa PEMSA PANAMA que adquiere las acciones de DESA.
- ROBERTO DAVID CASTILLO siendo empleado de la ENEE abandono su puesto de asistente de gerencia en la ENEE y se dedicaba a acudir a reuniones en representación de DESA y ROBERTO MARTÍNEZ LOZANO nunca reporto la ausencia de su asistente a recursos humanos, permitiendo que siguiera cobrando el sueldo de dicha institución.
- Conducta cometida por el imputado CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA, por los que se les supone responsables de la comisión del delito FRAUDE contemplado en el artículo



376 en su modalidad dolosa y en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras.

CARTA PODER

You workerto antenna allegator allante monitor, manyor de adad, solveno, ennereabilito y de lesse donnicillo, en mi concedion de supresentante Lagat de la Sociedad herroente presambolica, en mi concedion de supresentante Lagat de la Sociedad herroente presambolica pera este ricio, por mado de la presente confluiro a l'apparat y esse inscribed, PODER amplio y sufficiente cuanzo en demecho se requiera y esse inscribed. PODER amplio y sufficiente cuanzo en demecho se requiera y esse inscribed. PODER amplio o presente compensamo en nombre de Destatedo. De ser que preda compensamo en nombre de Destatedo. Destatedo de herroente, anten consensamo de Colorado, inscribedo Contrat, inscribiadad del Estado de herroente, anten consensamo de Colorado, inscribente de herroente herroente de contrato de herroente de herroente de contrato de sociedad de successoria de herroente de contrato de republica de herroente de la provincia de sociedad de successoria de herroente de manda de la monte de sociedad de la monte d

FOLIO NO. ADJUTEDTO) ochentor y ocho

PAINTE MANY MANY PORCE

CARTA POMER

Nic., Resistante Australia debate Promis. Tragera de delad, portore, installantella, armentales ore tra auditalizate de Promiserator del Correctio de dedicable dela Promiseration del Correctio de dedicable dela la Succionada Mesotratal Resistantella Resemplata en la Correction de dela dela Constitución del Mesotra del Resistante de Mesotra del Resistante de Constitución de Admiseration de Constitución del Constitución del Constitución del Constitución del Constitución del Constitución de Constitución del Consti

Present val enference des messages des dissociations que recorden des missociatios editentarionament es qui des entrepresentation des messages des messages que entre que la completa de messages que messages que entre en la completa de messages que messages de messages d

To general literal Marine Segminer Miranes Su presumentar Cherry, est de socialist de Temporal qualification de Son simple disease de Son de S

SOMEONE PORCE

-

Conducta cometida por el imputado ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA, por los que se les supone responsables de la comisión del delito de <u>USO DE DOCUMENTOS FALSOS</u> contemplado en el artículo 289 en su modalidad dolosa y en perjuicio de la Fe Pública del Estado de Honduras.







## INFORME TÉCNICO No. 130-2009

FOLIO No. MONEGO

PARA:

Ing. Francisco Rafael Rivas Bonilla

Director General de Energia

DE:

Julio Perdomo

Alberto Cantor Especialistas Energéticos

ASUNTO:

Inspección de campo al sitio donde se pretende realizar los estudios de factibilidad

para el Proyecto Hidroeléctrico "Agua Zarca" expediente (36-E-2009)

FECHA:

16 de octubre de 2009

La Gaccia REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 31 DE DICIEMBRE DEL 2009

SECCIÓN TERCERA APOYOS DEL SINEIA

Del público y las ONG

Artículo 20.- Para efecto del presente Reglamento se entendera por público cualquier persona natural o jurídica de existencia legal en el país, considerándose como integrantes de la sociedad civil, pudiendo ser ésta organizada o no. Por ONG se entenderá cualquier organización legalmente reconocida por el estado como fundación, asociación sin fines de lucro u organización privada de desarrollo.

La información sobre el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para cualquier proyecto es pública. Toda persona natural o jurídica puede solicitar la información sobre los proyectos y la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

### El Comité Técnico Asesor

Artículo 21.-La DECA solicitará al Secretario de Recursos Naturales y Ambiente la convocatoria del Comité Técnico Asesor como un órgano de consulta en aquellos casos conflictivos y que por su magnitud afecten el interés nacional y que ameriten una amplia consulta y participación.

CAPITULOIV PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAJ DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES NUEVAS

SECCIÓN PRIMERA PASOS PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

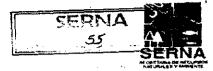
De los pasos para la obtención de una Licencia Ambiental

Artículo 24.- Todo proyecto, obra o actividad públicojo privado, debe tener una licencia ambiental antes de iniciar șu ejecución. Los pasos a seguir, en términos generales, para la obtención de esta Licencia son los siguientes:

- Categorización del proyecto, obra o actividad por medio de la Tabla de Categorización ambiental.
- Evaluación Ambiental Inicial y valoración de la significancia del impacto ambiental mediante los instrumentos que corresponden según la categoría del proyecto, obra o actividad.
- Pago de la Tarifa por Expedición de la Licencia Ambiental de acuerdo al monto del proyecto, obra o actividad a realizar.
- El señor FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA en su condición de Director General de Energía en 16 octubre de 2009 emite dictamen favorable para la solicitud de la realización del estudio de factibilidad del Proyecto Hidroeléctrico (PHAZ) Agua Zarca a la empresa DESA con la clara intención de favorecer a dicha empresa aun cuando establece que ha visto y analizado el expediente N° 36-E-2009 y en su afán por beneficiar a dicha empresa pasa por alto el requisito legal de la verificación de las coordenadas UTM las cuales nunca fueron verificadas que concordaran con los documentos de autorización presentados por la empresa DESA en virtud de que estos documentos de autorización que DESA presento no tenían medidas ni colindancias por lo no pudo ser verificado tal extremo.







SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA. Tegucigalpa municipio del distrito central, 16 de octubre del año 2009.

Visto y analizado el expediente No. 36-E-2009, contraído a dictaminar sobre la solicitud de Permiso para la realización de Estudios de Factibilidad del proyecto hidroeléctrico "Agua Zarca", el cual se pretende ubicar en el município de San Francisco de Ojuera, departamento de Santa Barbará, presentado por la abogada Karla Gahriela Aguillar, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil Desartollos Energéticos, S.A. (DESA), y luego de haberse realizado la inspección al siño del proyecto propuesto y de acuardo al informe técnico No. 130-2009, esta Dirección General de Energía. CONSIDERA: Primero, ctorgar al proponente el permiso en el área que conforman los siguientes datos técnicos: Coordenadas UTM WGS-84 Z16. Siño de presa: 372100 E / 1621780 N: Elev. 470 msnm, Casa de máquinas: 373370 E / 1625530 N; Elev. 340 msnm, Ubicación: Municipio de San Francisco de Ojuera, departamento de Santa Bárbara, Recurso a aprovechar: Río Gualcarque, Desembocadura: Río Ulúa, Caudal de diseño: 15.82 m²/s, Caida bruta: 130 m., Altura de presa: 10 m., Longitud de tinel: 3,950 m., Longitud tubería de presión: 370 m. Área de la cuenca: 490 Km², Potencia estimada: 16.832 Mw., Disponibilidad de la linea de transmisión: el proyecto tendrá su propia línea y se conectara al circuito de 34.8 KV de la ENEE (L-332), este circuito presenta constamemente problemas de regulación de voltaje por lo que, este proyecto podría mejorar las condiciones del servicio de la ENEE en esa zona. Segundo, el proponente deberá realizar los estudios de factibilidad de conformidad con los términos de referencia que se adjuntan al presente dictamen y rendir informes trimestrales de avance, Tercero, deberá de informar ampliamente a los pobladores del municipio involucrado, sobre los alcances de los estudios de factibilidad y la construcción de proyectos que está indole. POR TANTO, se emite Dictamen Favorable al otorgamiento del permiso para realizar estudios de factibilidad para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico "Agua Zarca", tratándose de un

rolio No. noverto noverto

Ing Francisco Rafael Rivas Bonilla
Director General de Energía

69

En el 2003 cuando la ENEE pretendió desarrollar el Proyecto Hidroeléctrico Gualcarque se estableció que el rio podía generar 6 mw de energía con tres turbinas tipo Francis, en el 2009 los imputados toman por cierto la explicación presentada por el proponente de que el caudal del rio a aumentado y que ahora está en capacidad de generar 14 mw y hasta 21 mw, sin tomar en cuenta los diferentes tipos de fenómenos climatológicos que influyen en los caudales de los ríos.

A la ENEE se le cancelo el proyecto bajo barias razones una de ella era no tener documentos de tierra donde se desarrollaría el proyecto y a DESA se le autorizo el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca en estos mismos predios sin tener dicha documentación, ya que la empresa adquirió los predios hasta en el año 2013 cuando ya los mismos funcionarios, les habían dado visto bueno a las solicitudes planteadas aun en contra de lo establecido en la legislación vigente.

Las imputados alegan que el proyecto no se desarrolló en zonas donde se vean afectados directa o indirectamente grupos étnicos, valores culturales y antropológicos de una zona del país (ambientalmente frágiles) según lo establecido en y en áreas con presencia de especies en peligro de extinción en base a lo establecido en el cuadro de consideraciones generales del decreto 635-2003, articulo 4 numeral 3 del acuerdo 189-09, artículos 12, 14,18 y anexo 2 del decreto 1714-10, subsidiariamente según el tiempo de cada una de las actuaciones.

 Adjudicación de estudios realizados por la ENEE al Fondo de Prestaciones de Empleados Permanentes del cual CAROLINA CASTILLO era presidenta, según lo establecido en los acuerdos colectivos 2005-2007 y 2008-2010.

 Declaración jurada firmada por Carolina Castillo sobre la veracidad de la documentación presentada en PHAZ, en su condición de representante legal de la empresa DESA la cual se presentó en solo el termino de 24 horas después de que SERNA había autorizado a DESA la realización del mismo.

- Realización de Diagnostico Ambiental con mediciones durante 2 años por la ENEE, presentado avances trimestrales por lo que se tuvo que solicitar prorroga a SERNA.

 Presentación del DAC realizado por Sergio Rodríguez (condenado) el cual junto al señor ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA ( en espera de juicio) son parte de los acusados



posteriormente por la muerte de la señora BERTA ISABEL CACERES FLORES lo que deja ver hasta donde estaban dispuestos a llegar los imputados con tal de beneficiarse del contrato que fraudulentamente les fue autorizado entre la ENEE y DESA, estudio que fue presentado en solo <u>24 horas</u> después de que SERNA otorgara el Permiso para la realización del mismo.

- Se le decreta caducidad automática al Proyecto Gualcarque (ENEE) argumentando que no ha presentado durante el tiempo de la prorroga la documentación necesaria
- El Analista Ambiental OSCAR JAVIER VELASQUEZ RIVERA con su interés de favorecer a DESA fue en contra de lo establecido en la legislación vigente y no le importo que la que no se reunieran los requisitos, ni se contara con la presencia de las entidades relacionadas con este tipo del proyecto para la constitución del SINEIA y con solo dos representantes dio por constituido el mismo y emitió informe técnico favorable (17-2011) lo cual no es mas que otro indicio colusorio para el fraude.



€ 3

Secretaria de Recursos Naturalos y Ambiente.

Dirección General de Evaluación y Control Ambiental
Categoría .

Informe Técnico No. 17/2011

SERN

Información General

Código de expediente

2010-A-319 | Monto de inversión 3. Lps. 381,588,151,00

Objetivo Inspección de Campo para verificar la categoria del proyecto.

Nombre del proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca

El proyecto S.A. (CRSA)

Corrisión del SINIEIA

La ubicación del SINIEIA

La ubicación del Río Gualcarque, sureste del casco urbano de San Francisco de Ojuera

El proyecto se ubica en la cuenca del Río Gualcarque, sureste del casco urbano de San Francisco de Ojuera.

La ubicación del proyecto

(UTM) Esparatamento.

En que estapa se encuentra el proyecto?

Saria Bárbara Municipio San Francisco de Ojuera

Len que estapa se encuentra el proyecto?

No he iniciado actividades de construcción X. Etapa de operación

Espa de construcción

Uso ectual del suerio

Ferra La zora de influencia del proyecto cuenta con zonas de cutrivos agricolas, bosques motos y bosque de pino puro.

Fauna. La ictiofauna del Río Gualcarque presenta especies como ol bagre de canal, tilapia, camarón, olominas, anguila de lodo, congo y quapode.

Critario de categorización

Critario de categorización se la proyecto del proyecto quenta con zonas de cutrivos agricolas, bosques motos y bosque de pino puro.

El proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca protendo generar 14.5 Miv y según la Ley de Promoción a la Generación de Energia Eléctrica con Recursos Naturales Renovables se define que todo proyecto cuya capacidad instaladas sea mayer de 3 Miv y menor de 15 Miv, será considerado como Categoria 2.

El Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca consiste en la construcción y puesta en operación de una sirva de 22 m. una ionigida en la considerado como Categoria 2.

El Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca consiste en la construcción y puesta en operación de categoria de 18 por monto de 18 millos de 18 por monto de 18 millos de 18 por monto de 18 millos de 18 por monto de 18 por mo

ficto Principal: Cespacho de Recursos Naturales y Ambiente 100 Mts. al Sur del Estadio Nacio .: 2232-2011, 2239-4296, Fax: 2232-6250, Apdo. Postal 1389, 4710. udipalpa, R.D.C., Honduras, C.A. roventa y un (991).

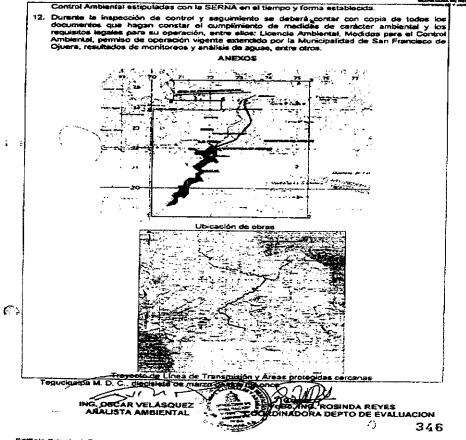
Ø





Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Dirección General de Evaluación y Control Ambiental ( Categoría 2 Informe Técnico No. 17/2011 Pánina 12 de 13





visto y analizado los expedientes sometidos a su conocimiento y en su claro interés de favorecer a la empresa DESA emite dictámenes favorables sin que se cumplieran los

requisitos legales para el desarrollo del proyecto y la constitución del SINEIA.

ARALISTA AMBIENTAL COMOINADORA DEPTO DE EVALUACION
346

Edificio Principal: Despacho de Recursor Naturales y Ambiente 100 Mts. al Sur del Estadio Nacional Yels.: 2232-2911, 2233-298, Fax: 2232-4250, Apdo. Postal 1389, 4710.

El señor JULIO ERNESTO EGUGURE en su condición de jefe de DECA manifiesta haber





Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente:
Dirección General de Evaluación y Control Ambiental
Categoria 2
Informe Técnico No. 17/2011



#### DICTAMEN TÉCNICO No. 17/2011

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL. Tegucigales, M.D.C., a los discisietes diss del mes de marzo del año dos mis once. Visto para emitir Dictarmen Técnico referente a la Solicitud de Licencia Ambiental del Proyecto "Agua Zarca" con Expediente No. 2010-A-319, ubicado en el Municipio de San Francisco de Ojuere, Departamento de Santa Bárbara; esta Dirección General dictamina lo siculente:

- Ef Dictamen Técnico DCHA-010-2010 del Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente del Instituto de Conservación Forestal ICF estableca que el proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca es factible considerando el modelo hidráulico utilizado para la propuesta de caudal ecológico.
- El proyecto no se encuentra dentro de áreas protegidas declaradas o propuestas ni en microcuencas bajo protección especial
- El monto de inversión del proyecto es de trescientos ochenta y un mittones, quintentos ochenta y ocho mil ciento cincuenta y un l'empires (f.ps. 281 588 151 pp).
- 4. El proyecto hidroelectrico "Ague Zarca", es Ambientalmente Viable, así mismo, conforme a la "Ley de Promocion a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables" le capacidad instalada del proyecto es de 14.458 MW, el cual es mayor de 3 MW y menor a 15 MW por lo que se utilica en la Categoría 2; sin embargo, previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental, el proponente deberá presentar una Acta de Socialización del proyecto, con la participación de las comunidades utilicadas en el área de influencia directa y de la comporación municipal del Socialización.

Por lo anterior, esta Dirección se manifiesta de entera conformidad con el contenido del mismo, teniendo éste como Dictamen Técnico y lo expresado en el documento referido visto como propio de esta Dirección General,

DIRECTOR VE EVALUATION TO SONTROL AMBIENTAL

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL. Tegucipalpa, N.D.C., discisiete de marzo de dos mil once, Cumpido con lo ordenado en la providencia de fecha discisiete de marzo de dos mil once referente al proyecto hidroelectrico "Aqua Zarca". Se remiten las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para lo continuación del trámite correspondiente.

ING JULIS EXPESSO EQUICIES

347

Edificio Principal; Despacho de Recursos Natureles y Ambiente 100 Mts. el Sur del Estadio Nacional Tels.: 2232-2011, 2236-4208, Fax: 2232-8250, Apdo. Postal 1369, 4710. Tegucigalps. M.D.C., Honduras, C.A.

- Se quita por parte de DECA como analista ambiental al Sr Silvio Lalín por haber declarado no constituido el SINEIA con 6 asistentes y se Nombra a Oscar Velásquez quien lo da por constituido con únicamente dos asistentes, entre los cuales no estaban las entidades mas relacionadas a este tipo de proyectos.
- La directora legal: AIXA GABRIEL A ZELAYA GÓMEZ gira un oficio a la DECA para recategoricen la categoría del PHAZ de 4 a 3 en base a solicitud planteada por la apoderada legal de DESA aun en contra del lo establecido en el reglamento del SINEIA en cuanto al proceso de descenso de un proyecto de esta envergadura.
- Con la resolución emitida por la dirección de servicios legales a través de AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ en cuanto al descenso del proyecto se perjudicó al Estado de Honduras en cuanto al monto del canon a pagar por la empresa DESA 380,795.06 lempiras lo que evidencia el claro interés de favorecer a DESA ya que este calculo de canon no era parte de sus funciones.

| Concepto  | Valor          |
|---|----------------|
| Total Inversiones                                 | 805,723,154.88 |
| Calculo de Servicio de Evaluación Ambiental 0.10% | 805,723.15     |
| Pago Recibo TGR 6539385                           | 107,928.09     |
| Pago Recibo TGR 4808466                           | 317,000.00     |
| Valor Pagado                                      | 424,928.09     |
| Diferencia  | -380,795.06    |

- Mediante resolución No.234-2010 SERNA en fecha 22 de enero del 2010 Mauricio Fermín Reconco en su condición de Subsecretario de SERNA (folio 690) resuelve declarar cancelado el permiso para realizar el estudio de factibilidad del Proyecto Gualcarque del expediente Gualcarque en SERNA, (Cuando ya se le había otorgado el permiso a DESA).
- Los analistas ambientales Julio Perdomo Laínez y Adalberto Cantor López establecen en su informe técnico 130-2009 que el rio Gualcarque cumple con las condiciones técnicas para que



se desarrolle el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca(PHAZ) con el claro interés de favorecer a DESA lo anterior en contra de los establecido en la ley respecto a la ispeccion iniscial para este tipo de proyectos.





INFORME TÉCNICO No. 130-2009

PARA:

Ing. Francisco Rafael Rivas Bonilla

Director General de Energía

DE:

Julio Perdomo Alberto Cantor

Especialistas Energéticos

**ASUNTO:** 

Inspección de campo al sitio donde se pretende realizar los estudios de factibilidad

para el Proyecto Hidroeléctrico "Agua Zarca"

expediente (36-E-2009)

FECHA:

16 de octubre de 2009

## 12 GARRIA REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 31 DE DICIE

SECCIÓN TERCERA APOYOS DEL SINEIA

Del público y las ONG

Artículo 20.- Para efecto del presente Reglamento se entenderá por público cualquier persona natural o jurídica de existencia legal en el país, considerándose como integrantes de la sociedad civil, pudiendo ser esta organizada o no. Por ONG se entenderá cualquier organización legalmente reconocida por el estado como fundación, asociación sin fines de lucro u organización privada de desarrollo.

La información sobre el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (ELA) para cualquier proyecto es pública, Toda persona natural o jurídica puede solicitar la información sobre los proyectos y la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

El Comité Técnico Asesor

Artículo 21.-La DECA solicitará al Secretario de Recursos Naturales y Ambiente la convocatoria del Comité Técnico Asesor como un órgano de consulta en aquellos casos conflictivos y que por su magnitud afecten el interés nacional y que ameriten una amplia consulta y participación.

CAPTITULOIV PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAI DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES NUEVA

SECCIÓN PRIMERA PASOS PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

De los pasos para la obtención de una Licencia Ambiental

Artículo 24.- Todo proyecto, obra o actividad públicolo privado, debe tener una licencia ambiental antes de iniciar \$1 ejecución. Los pasos a seguir, en términos generales, para la obtención de esta Licencia son los siguientes:

- Categorización del proyecto, obra o actividad por medio de la Tabla de Categorización ambiental.
- Evaluación Ambiental Inicial y valoración de la significanda del impacto ambiental mediante los instrumentos que corresponden según la categoría del proyecto, obrajo actividad.
- Pago de la Tarifa por Expedición de la Licencia Ambiental de acuerdo al monto del proyecto, obra o actividad a realiza-
- Cabe mencionar que ese mismo día 22 de enero del 2010 le aprobaron a DESA el contrato de aprovechamiento de aguas nacionales (40-c-2009), estudio de factibilidad para la construcción y operación (36-e-2009), contrato de operación (expediente 36-e-2009).
- Contrata de Aguas Expediente 13-C-2009 proyecto GUALCARQUE (folio 34-36)
- La Secretaria General de SERNA solicita a la ENEE en fecha 22 de mayo del 2009:
  - a. Escritura de propiedad del predio.
  - b. acuerdo con la aldea, municipio o patronato.
  - g. autorización autenticada por el propietario del lugar donde se tomará el agua en caso de ser de propiedad privada.
- Los decretos 93-97 al igual que el decreto 203-2010 establecen Que de conformidad con el artículo 2 de la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de



FOLIO No. 200 VCCC

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN.

discriminación los Estados partes tomaran, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a dichos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desigualdades o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron, con lo cual está reconocida la existencia del pueblo lenca como uno de los pueblos autóctonos culturales de Honduras.

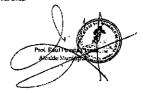
- Las autoridades encargadas de la administración pública y los desarrolladores del proyecto establecido en sus dictámenes, resoluciones emitidos han considerado que en los terrenos donde se autorizó el desarrollo del PHAZ no presencia de comunidades LENCAS sin embargo con los medios probatorios que han sido propuestos y evacuados por esta representación fiscal y por la defensa se ha acreditado que el proyecto se encuentra a solo dos Kilómetros de la comunidad indígena de chorrera áspera y de igual forma que el mismo se autorizó por las autoridades estatales en territorio LENCA con el fin de favorecer a DESA ya que la empresa DESA compro una mediante escritura pública derechos al CONSEJO INDÍGENA LENCA DE y el testigo LEÓNIDAS MEJÍA estableció que el rio Gualcarque desemboca en el Ulua y queda cerquita, tan cerca que hasta veía al alcalde y jugaba cuando don RAÚL PINEDA cuando iba a la propiedad del papa de este, y que incluso tiene familia en San Francisco de Ojuera, pero que estos no ocupan ningún puesto en el Consejo Indígena Lenca y entonces como es que argumenta la defensa que no hay lencas en San Francisco de
- El Alcalde municipal de San francisco de Ojuera en su claro interés de favorecer a DESA llega al punto de falsificar cierta documentación extendiendo constancias para que fueran agregadas en el expediente de DESA en SERNA aun alterando lo que realmente había quedado establecido en el libro de actas que se llevaba en la secretaria de dicho municipio.



#### CERTIFICACIÓN

tio Alcalde Municipal de San Francisco de Cipuera, Departamento de ara CERTIFICA: Que en el libro de acras de asentar las sexiones de la misuricipal que entirer en el archivo bajo au cortodia apurece el neta Que su presenbulo punto conducurse y final literalmente nario autoriala por la Honorable Corputación Municipal Ojutra Departamento de Santa Bárbara en su salon de senia unica de septiembre del ano Dos Mil Onz. Presidio la se icipal Prof. Raúl Pineda Pineda, con la asistencia del vice alc 

FOLSO No. projecti i un suto ampusaticise e succe, Fuerzas Vivas je vecinos do hidroelotrico Agua Zarca, pri so de Construcción, 15....16....17.



a 659

- En el expediente que expediente judicial PST-FM10-20-18 FOLIO 281-286 TOMO XXVII se acredito que hubo un acuerdo firmado entre la señora BERTA ISABEL CÁCERES FLORES como representante del COPINH donde en presencia de todos los secretarios de estado incluido el representante de SERNA solicitan se suspenda los permisos otorgados a la empresa DESA para el desarrollo del PHAZ sin embargo serna no tomo en cuenta lo solicitado en dicho acuerdo todo con el fin de favorecer a la empresa DESA con lo que se acredita el conocimiento de los funcionarios del conflicto entre los pobladores de la zona con el desarrollo del PHAZ al momento que se la amplia la licencia y los contratos a la empresa DESA aun cuando lo que se debió de hacer por parte de los funcionarios en el correcto desempeño de sus funciones era archivar dicha solicitud y resolver que la empresa debía solicitar una nueva licencia ambiental.
- La Comisión Nacional de Energía en su dictamen emitido a solicitud de SERNA Certificación de la Comisión Nacional de Energía (folio 203, Tomo I)sobre el proyecto se DESA le



advierte a SERNA que no siga otorgando licencias ambientales para ningún tipo de proyecto asta que el solicitante no acredite la tenencia o autorización legal de las tierras donde se desarrollara el mismo pero MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES en su condición de Ministro de SERNA a pesar de esto en el claro interés de favorecer a DESA le otorgan las licencias ambientales solicitadas por esta.

fondo de reserva sea de 20,352.00 US\$ por año, 3. Recomendar a la SERNA que no le de tramite a ningún expediente de proyectos con energía que utilice Energía Renovable si estos no presentan documentaron apropiada de la posesión legal de los terrenos involucrados en el desarrollo del mismo. 4. Recordarle a la SERNA que el Contrato de Operación debe firmarse hasta después que se obtenga el Documento Ambiental, CONSIDERANDO: Que són

Proceso de autorización ambiental para proyecto según categoria

## REQUISITOS AUTORIZACIÓN PROYECTOS PROYECTOS CATEGORÍA 2 Y 3

- I. Solicitud (FORMA DECA 007) presentada por el proponente en papel blanco tamaño oficio.
- 2. Diagnóstico Ambiental Cualitativo (FORMA DECA005), elaborado por un prestador de servicios ambientales debidamente registrado ante la DECA/SERNA.
- 3. Carta Poder, Instrumentos Públicos contentivos de poder general o especial.
- 4. Documento de constitución de sociedad, de comerciante individual o personería jurídica.
- 5. Titulo de propiedad o arrendamiento del lugar donde se va a desarrollar el proyecto, debidamente timbrado y registrado.
- 6. Declaración Jurada del proponente, mediante la cual asegure que

rountary sti)

PROCESO DE AUTORIZACION AMBIENTAL PARA PROVECTO NEGO, LATEGORIA

# Anexo a Criterios para determinar si un proyecto requiere o no de una evaluación de impacto ambiental (Ela)

El provecto tendria que hacer una EIA.

- a) Si alguna de sus actividades afecta:
- A la salud humana (contaminación, vectores y otros).
   Directa o indirectamente grupos poblacionales, como ser emias, desplazamiento involuntario, colonización de nuevas.
- tierras y otros. Los valores culturales y antropológicos de una zona o del
- Un sitio arqueológico o paleontológico.
  La biodiversidad de una zona o del país (ecosistema, flora, fauna y recurso genético).
  Un área protegida.
  Un humedal,

- Un numeosa, Una zona costanera. Especies amenazadas o en peligro de extinción. Si es un proyecto incluido en la lista siguiente: Minería (incluyendo petróleo y gas).

- Turístico.
  Urbanistico a gran escala.
  Industrial a gran escala.
  Riego y Drenaje a gran escala.
  Agricultura o Ganadería a gran escala.
  Agricultura o Ganadería a gran escala.
  Repressas y Reservorios.
  Materiales tóxicos, Uso o manejo.
  Acuicultura y Maricultura.

- Materiales tóxicos, Uso o manejo.
  Acuicultura y Maricultura.
  Transmisión eléctrica a gran escala.
  Silvicultura e gran escala.
  Silvicultura e gran escala.
  Transponte (caminos turales, carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, vías fluviales).

En cuanto la participación de DARÍO ROBERTO CARDONA VALLE el Ministerio Publico aclaro a la Juez instructora de la causa que la fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural le había presentado requerimiento fiscal por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD por haber otorgado la ampliación de la licencia ambiental a la empresa DESA para el desarrollo del Proyecto



Hidroeléctrico Agua zarca (PHAZ) sin que se haya socializado con la comunidad Lenca que habita en las cercanías del terreno donde se desarrollaría el proyecto, violentando así lo establecido en el convenio 169 de la OIT y en base al principio de objetividad que rige al ente acusador en este caso no se le presente requerimiento se le acusaría por la ampliación al CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA y LA AMPLIACIÓN A LA CONTRATA de APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES en virtud de evitar así el doble juzgamiento que alega la defensa del señor CARDONA VALLE y por lo tanto la excepción interpuesta por estos debía ser declarada sin lugar y dictar auto de formal procesamiento por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD solicitados por la celebración de los referidos contratos que no son mas que indicios colusorios para la comisión del delitos con el otorgamiento de estos contratos por lo tanto se valió de su condición de de fraude en su clara intención de favorecer a la empresa DESA.





#### RESOLUCION Nº 238-2010

SEGRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBUENTE.- UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES. Teguageida, Município del Disinto Central, veintidas de enera del año dos milidiaz.

VISTO: Para emáir Rasolución sobre la solicitud prosentada por la Abogado KARLA GABRIELA AGUILAR RODRIGUEZ, en au condición de Apodereda Legal de le Sociedad Mercanal "DESARROLLOS ENERGETICOS .S.A. (DESA)", conzaído a Solicitar Aprovectaminento de Recumo Hidrico Aguas Nacionales, para el desarrollo del Proyecto Hidrico Agua Nacionales, para el desarrollo del Proyecto Hidrochictrico "AGUA ZARCA" ubicado en el Municipio de San Francisco de Ojuera en el Departamento de Sans Bárbara.

CONSIDERANDO: Que el decisais de doiembre del tios mil nueve fue presentada la solicitat de Autorización para Aprovectramiento de Recurso Nidrica, Agues Nacionales para el desarrollo del Proyecto Hidroelactrico "AGUA ZARÇA", y admitida el discissive de diciembre del mismo año; tal como coneta en la providencia que corre agringada el foso numero cuarenta y sest (46), ordenándose el firstado a la Dirección General de Recursos Hidricos para que emilan dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Discotión General de Recursos Hidricos, en el Informe Tácricos manifiesta y sice en sus conclusiones lo siguiente: Visto y anplicado al expediente No dipositivo de la conclusiones lo siguiente: Visto y anplicado al expediente No dipositivo de la conclusión de la conclusión

Edificie Principal: Despecte de Recursos Naturales y Ambienie 100 rets, al Sur del Estadio A Teleu: 232-2011, 238-4236, Fix: 232-4338, Apido. Postal 1389,4710. Tegrolosius. M.D.C. Mandresur F a

egocigalps, M.D.C., Honduras, C.A.

rounta y siet (



aprovechamiento del recurso hídrico para este proyecto, en vista que no existen usuarios del recurso hídrico en el trayecto de obra de toma y casa de maquinas. Ya que el rio Gualcarque mantiene un caudal constante en la época de invierno y verano, se considera que condicionado el proyecto hídroeléctrico a mantener un caudal ecológico no afectaran su efectividad operativa.— Los títulos de propiedad o de uso de lugar se desarrolfara el proyecto hídroeléctrico AGUA ZARCA, la Sociedad Desarrolfos Energéticos S. A. (DESA) cuenta con documentos privados de compra venta de los predios donde se desarrollara el aprovechamiento de este proyecto por lo que no se visualizan conflictos en el desarrollo del proyecto.

CONSIDERANDO: Que en el mismo dictamen en la parte VIII., de las recomendaciones dice: Se recomienda conceder Dictamen Técnico Favorable a la Sociedad Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) es decir es factible que proceda la solicitud de autorización de explotación de agua para producción de energía eléctrica, del Proyecto Hidroeléctrico AGUA ZARCA.- De conceder el permiso de aprovechamiento, y de acuerdo al concepto de canon anual por el aprovechamiento de las aguas nacionales que discurren por el Río Gausicarque, en el mes de enero de cada año (comenzando a partir de la entrada en operación comercial de la planta) se pagar a las Municipalidad de San Francisco de Ojuera, en el Departamento de Santa Bárbara, la cantidad de US \$. 1, 445.80 por los primeros 15 años, y de US\$ 2, 891.50 a partir del año 16 en adelante para cada año subsiguiente, montos convertidos a tempira según el cambio oficial en el momento del pago.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, establece en el artículo 17 que es necesaria la Contrata con el Gobierno para el Aprovechamiento de Aguas para las empresas Públicas y Privadas.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales emitió Dictamen FAVORABLE No. 112, de fecha veinte de enero del dos mil nueve, a la Sociedad Desarrollos Energéticos S. A. (DESA), para el desarrollo del Proyecto Hidroelèctrico AGUA ZARCA, ubicado en el Municipio de San Francisco de Ojuera. Departamento de Santa Barbara.

#### POR TANTO

Este Dictamen se fundamenta en los artículos: 80, 328 de la Constitución de la República de Honduras; 813 del Código Civil; 2, 3, 13, 17, 19, 21, 25,39, 43, 46, y 67 de la Ley de

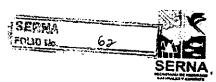
5/2

(08

rolio No. novicento) novinta y aho 1998







Aprovechamiento de Aguas Nacionales; 1,59,61,52,85,68,68,70,71,72,73,74,75,76,77,78,80 de la Ley General de Aguas; 6, 116,120,121,122 de la Ley de la Administración Pública; 23,24,25,26,83,84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarer CON LUGAR, la solicitud presentada por la Abogada KARLA GABRIELA AGUILAR RODRIGUEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "DESARROLLOS ENERGETICOS S.A., DESA, concerniente a solicitar autorización para el aprovechamiento de las aguas que discurren por la cuenca del Rio Gualcarque.

SEGUNDO: La sociedad mercantil DESARROLLOS ENERGETICOS S.A., deberá pagar en concepto del canon por el aprovechamiento del recurso hídrico, la cantidad de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS (USS. 1,445,80), por los primeros quinzos (15) años comenzando a partir de la entrada en operación comercial de la planta y de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON SESENTA SENTAVOS (USS.2,891.80) a partir del año disciséis (16) en adeiante, montos convertidos a lempiras según el cambio oficial de la moneda en el momento de efectuar el pago.

TERCERO: Una vez notificada esta resolución, la Secretaria de Recursos Naturales deberá proceder a emitir el convenio de concesionamiento del derecho de sprovechamiento del recurso hídrico solicitado

CUARTO: Remăir copia de la presente resolución a la Unidad Municipal Ambiental del municipio de San Francisco de Ojuera, departamento de Santa Barbará, al titular del Proyecto y a la Dirección General de Recursos Hidricos, NOTIFIQUESE.

ING. MAURICIO FERMIN RECONCO FLORES
IB-SECRETARIO DE PROCURSOS NATURALES Y ENERGIA

NO GENERAL

69

Edificio Principal: Despacho de Recursos Naturales y Ambiente 100 mts. al Sur del Estadio Nacional Tels.: 232-2011, 239-4298, Fax: 232-6250, Apdo: Postal 1389,4710. Tegucigajpa, M.D.C., Honduras, C.A.

62-

La creación del decreto 70-2007 tiene como objetivo incentivar la producción de energía a pequeños productores, pero esto no quiere decir que derogó lo establecido en todas las legislaciones anteriores relacionadas con contratos a celebrarse con el estado como ser lo establecido en <a href="Artículo 26 de la ley de contratación del Estado">Artículo 26 de la ley de contratación del Estado</a>. -Inicio del procedimiento de contratación. Una vez verificados los requisitos previos, (artículos 23,24,25,34 LCE; 60 del RLCE) se dará inicio al procedimiento de contratación mediante decisión de la autoridad competente.

11.

Todos estos <u>indicios colusorios corresponden a la existencia de una concertación entre funcionarios públicos y extraneus</u>, que tenían como finalidad asegurar el tránsito pacífico de los expedientes donde se tramitaban los permisos y licencias para la operación del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, y de esta manera, favorecer de manera fraudulenta a la empresa Desarrollos Energéticos, S.A. (**DESA**).

Es difícil pensar Honorables Magistrados de la Sala de Apelaciones, que todos estos hechos se dieron de manera casual y por una simple negligencia de los empleados públicos. Dichas conductas punibles solo se pueden explicar a la luz de una evidente confabulación dada entre personeros de **DESA** y funcionarios públicos de las distintas instituciones encargadas

roventa y men 1999.



iento de li Estado idado de

de velar por el correcto funcionamiento de la administración pública en el otorgamiento de dichos permisos, con el objeto de resguardar los intereses y los recursos públicos del Estado de Honduras, en beneficio de todos sus ciudadanos. La falta de deber jurídico de cuidado de estos funcionarios para favorecer a un tercero, denota una irresponsabilidad que no resulta, ser accidental, sino producto de actos colusorios entre particulares y funcionarios, con el único fin de defraudar al Estado a través de la autorización de contratos leoninos, que solo repercutían en detrimento del erario público y del servicio que se les prestaría a los ciudadanos a precios más caros que el resto de la región centroamericana.

Advirtiendo que fueron estos los mismos funcionarios que ocupando esos cargos cancelaron el permiso de exclusividad que le habían otorgado a la ENEE para la realización del Proyecto Gualcarque en el 2003 y que no se hayan dado cuenta que las personas como la señora CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA quien había presentado en dicho proyecto una propuesta de financiamiento para la realización del mismo en su condición de presidenta del fondo de empleados permanentes de la ENEE era ahora la representante legal de DESA y que no les pareciera raro que se usaran los mismos datos del proyecto hidroeléctrico Gualcarque en el estudio de factibilidad presentado por DESA o que simplemente DESA hubiera podido presentar un estudio de factibilidad para el que como regla general se otorga dos años para la realización según lo establecido en la ley y debido a la complejidad del mismo y DESA lo haya podido presentar solo 24 horas después de habérsele autorizado a esta empresa la realización del mismo, todo lo anterior sin tomar en cuenta el sin número que dictámenes, informes y resoluciones previamente emitidos por los funcionarios contrarios a la Constitución de la República y las leyes vigentes en su materia.

Es por tal motivo que el Ministerio Público solicita se modifique los sobreseimientos provisionales dictados por el A-quo a favor de los imputados: imputados 1) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO; 2) DARIO ROBERTO CARDONA VALLE; 3) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES; 4) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA; 5) LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJÍA; 6) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR; 7) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ;8) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ; 9) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ; 10) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES; 11) ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA; 12) SAIDA ODILIA PINEL; 13) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ; y 14) RAÚL PINEDA PINEDA y en definitiva por todo los actos delictivos cometidos por cada uno de estos funcionarios que no son más que ACTOS COLUSORIOS se les dicte AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO por el delito de FRAUDE a cada uno de los antes mencionados.

# III. SOBRE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

El Ministerio Público considera que la resolución dictada carece de motivación en cuanto a solicitudes de Auto de Formal Procesamiento por los delitos de Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos por lo que causa los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO: Respecto a la señora AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ, a quien además del delito de FRAUDE se le solicitó Auto de formal procesamiento por dos (2) delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, sin embargo el Ad quo en su resolución emite un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL por el delito de FRAUDE y AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, pero no motivó ni especifico sobre cuál de las dos acciones o conductas punibles señaladas por el Ministerio Público



FOLIO No. 1001

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN.

emitió el Auto de Formal Procesamiento a la imputada AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ en relación al delito de ABUSO DE AUTORIDAD, tal resolución deja al ente Fiscal en indefensión, ya que al no motivar sobre este aspecto se ve impedido de recurrir la decisión así adoptada.

En virtud de lo anterior el Ministerio Público solicita se pronuncie el Honorable Tribunal en el sentido que ordene al ad quo motivar su resolución en el sentido de que fundamente sobre la solicitud del Ministerio Público, consistente en que se pronuncie sobre los dos (2) delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, toda vez que lo hizo solamente por un delito de ABUSO DE AUTORIDAD, sin explicar sobre que acción recaía el mismo y a la vez pronunciarse motivadamente sobre el segundo Abuso de Autoridad.

SEGUNDO AGRAVIO: En cuanto a la resolución dictada por el A quo respecto a la acusación presentada contra el señor JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES por suponerlo responsable de un (1) delito de FRAUDE, un (1) delito de ABUSO DE AUTORIDAD y dos (2) delitos de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS el Ministerio Público se considera agraviado con dicha decisión porque solamente dictó Auto de Formal Procesamiento en relación al imputado en referencia por el delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, sin establecer sobre qué acción recaía el mismo y sin que exista pronunciamiento sobre el segundo delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS pedido por este Ente Fiscal, de igual manera no se pronunció respecto a la solicitud de Auto de Formal Procesamiento por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD. Igualmente, el Ministerio Público considera que carece de motivación dicha resolución, dejando a este ente Fiscal en total indefensión, consecuentemente dándose una Violación al Debido Proceso.

En virtud de lo anterior el Ministerio Público respetuosamente solicita al Ad quem se modifique la resolución decretada por el A-quo y se le dicte al imputado JOSE MARIO CARBAJAL FLORES auto de formal procesamiento como conforme a derecho corresponde por un (1) delito de FRAUDE, un (1) delito de ABUSO DE AUTORIDAD y dos (2) delitos de VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de la Administración Pública.

### **IV.MEDIDAS CAUTELARES.**

ÚNICO AGRAVIO: Una vez analizada ampliamente la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos que exigen los tipos penales de FRAUDE, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES, USURPACIÓN DE FUNCIONES FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, admitida, evacuada la prueba correspondiente y finalmente establecida la participación de cada uno de las encausados en las diferentes ilícitos penales, es conveniente referirse a los presupuestos legitimadores para la aplicación de las medidas cautelares personales, así mismo, la idoneidad y proporcionalidad, tal y como lo establecen los artículos 172 y 178 del Código Procesal Penal. En el presente caso el Ministerio Público, como dueño de la Acción Penal Pública y ponente del sistema acusatorio, solicitó al A quo imponer la medida cautelar de prisión preventiva a todos los encausados del referido caso y en su resolución la juez instructora considera que el Ministerio Público no fundamentó ni acreditó los presupuestos establecidos en la normativa penal para imponer la medida cautelar de prisión preventiva, siendo que al momento de presentar Requerimiento Fiscal se peticionó se citara en legal y debida forma a los imputados, quienes inmediatamente que supieron del mismo anunciaron a través de sus apoderados legales que se presentarían voluntariamente a la audiencia de declaración de imputado donde se les impusieron medidas cautelares distintas las cuales han estado cumpliendo, por lo que el A- quo considera que se da lo establecido en el artículo 172,



FOLIO No. <u>mil</u> do 1

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN.

porque el Ministerio Público no acreditó que existen motivos fundados de que los imputados puedan fugarse u obstruir la investigación.

Frente a lo anterior Ministerio Público comparte lo manifestado por el A quo que las medidas cautelares tienen como propósito el asegurar la presencia del imputado durante el proceso y la de regular obtención de fuentes de prueba, debiéndose imponerse las mismas en estricta proporcionalidad al hecho imputado y a las circunstancias personales en la que se encuentre cada imputado, tal y como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. En la aplicación de toda medida cautelar los Juzgados y Tribunales deberán de considerar que los acusados no solo se le presume inocente, sino que son materialmente inocentes hasta que se les declare culpables mediante una sentencia condenatoria firme dictada por un Tribunal competente, por ello debe de existir un equilibrio entre el interés social de que el posible resultado del proceso criminal se ejecute y el estado de inocencia de los mismos, aplicando entonces los siguientes principios por parte del A-quo:

- 1. Principio de Necesidad: La medida cautelar a imponer debe de ser la estrictamente necesaria para cumplir la finalidad que se sigue, de ese modo se debe de establecer que no es posible la imposición de otra que le cause menos agravios al acusado (persona inocente) para conseguir el fin que se persigue con la misma.
- 2. Principio de Idoneidad: La Medida cautelar debe de ser idónea para conseguir el fin de que se persigue y no otra que aun cuando cause los mismas o menores limitaciones o agravios, este destinada a asegurar o a obtener un objetivo cuyo resultado no se vea comprometido.
- 3. Principio de proporcionalidad: Debe de existir una efectiva correlación entre lo que se quiere obtener y la medida cautelar.

De lo anterior, el Ministerio Público considera que las medidas cautelares impuestas serán motivo de apelación en el presente escrito por las razones siguientes: en relación a 1) CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA; por suponerla responsable del delito de FRAUDE en su condición de Extraneus en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 2) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y UN delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 3) DARIO ROBERTO CARDONA VALLE; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y DOS delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 4) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES por suponerio responsable de un delito de FRAUDE y TRES delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 5) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y DOS delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 6) LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y UN delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 7) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y TRES delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 8) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ; por suponerlo responsable de un delito y DOS delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 9) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ, por suponerio responsable de un delito de FRAUDE y un delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 10) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ, por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y un delito de VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 11) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y un delito de ABUSO DE AUTORIDAD y dos delitos de VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; y 12) ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA; por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y DOS delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;13) SAIDA ODILIA PINEL por suponerla



FOLIO No. <u>mal</u> fre)

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN.

responsable de un delito de FRAUDE y UN delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;14) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ; por suponerla responsable de un delito de FRAUDE y UN delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 15) RAÚL PINEDA PINEDA; por suponerlo responsable del delito de un delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES, un delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en perjuicio de LA FE PÚBLICA y un delito de FRAUDE en perjuicio la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

En consideración a la imputación antes expuesta el Ministerio Público, <u>apela las medidas</u> adoptadas que le causan perjuicio, agravios que se expresan a continuación:

Tal como lo expresa el A- quo, es importante advertir que la proporcionalidad no es la correlación entre los derechos del imputado y el delito, sino entre los derechos del imputado y el fin de la medida, que puede ser evitar la fuga, evitar la reiteración delictiva, evitar la pérdida u ocultamiento de medios probatorios y es precisamente al analizar la gravedad de la pena a imponer a los imputados en caso de ser encontrados culpables y tomando sobre todo en cuenta la ampliación de la acusación realizada en audiencia Inicial, que éste ente fiscal se manifiesta en desacuerdo por lo resuelto por la judicatura y solicita muy respetuosamente al Ad quem que se les modifique a los mismos, por todo lo anterior las medidas sustitutivas dictadas a los imputados y se les imponga la medida de prisión preventiva por considerar que existen indicios suficientes por considerar que podrían abstraerse del proceso.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo los presentes agravios en los artículos 80 de la Constitución de la República; 13, 31, 32 140, 349,376 del Código Penal; 172, 178 numeral 1, 2, 179 numeral 1, 2, 3, 180 numeral 1, 2, 3 1; 174, 292, 354 numeral 4, 356 y 445 del Código Procesal Penal; 3, 9 y 33 de la Ley del Ministerio Público. Artículos 4, 5 literal ch de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación. Artículos 34,63 y 64 de la Ley de Contratación del Estado. Artículos 30,31,32,33,34,35,37,60 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado. Artículo 26 de la ley de contratación del Estado. (artículos 23,24,25,34 LCE; 60 del RLCE), Artículo 4, 5, 6,7 del acuerdo 948-2012, Artículo 173 de la Constitución de la República, Artículos 1,2,3,4,5,34,37 de la Ley General del Ambiente, Artículos 8,64, 65,66,84 del Reglamento de la Ley General del Ambiente, Artículo 1,3,4 (numerales 3,6,15 y 16),24 (numeral 2,6), 25 (Numerales 1 y 2) del Reglamento del SINEIA, Artículo 36 de la Ley General de Administración Pública, Anexo A del Proceso de Autorización Ambiental Para Proyecto Según Categoría, En base a lo establecido en el cuadro de consideraciones generales del decreto 635-2003, articulo 4 numeral 3 del acuerdo 189-09, artículos 12, 14,18 y anexo 2 del decreto 1714-10, subsidiariamente según el tiempo de cada una de las actuaciones. Anexo No.6 Sector Energético Ítems Hidroeléctrico; Consideraciones Generales del mismo Anexo Actividades Afectando Ecosistemas de Especies Amenazadas o en Peligro de Extinción, Actividades afectando directa o indirectamente grupos étnicos...culturales y antropológicos de un lugar del país; Párrafo quinto " cuando un mismo proyecto incluya una o más actividades definidas en este listado, la categorización del proyecto será determinada por aquella actividad que esté incluida en la categoría superior", Tabla de Categorización Ambiental en base al acuerdo 635-2003. Artículo 3,4 (numerales 2,3,8,14,15,16,24,30,31,33.3,34 y 42) del Acuerdo 189-2009 Reglamento del SINEIA. Artículos 1,2,3,4,5,34,37 de la Ley General del Ambiente. Artículos 8,64, 65,66,84 del Reglamento de la Ley General del Ambiente. Artículo 1,3,4 (numerales 3,6,15 y 16),24 (numeral 2,6), 25 (Numerales 1 y 2) del Reglamento del SINEIA. Artículo 36 de la Ley General de Administración Pública.



FOLIO No. mil water

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN.

Anexo A del Proceso de Autorización Ambiental Para Proyecto Según Categoría. Anexo No.6 Sector Energético Ítems Hidroeléctrico; Consideraciones Generales del mismo Anexo Actividades Afectando Ecosistemas de Especies Amenazadas o en Peligro de Extinción, Actividades afectando directa o indirectamente grupos étnicos...culturales y antropológicos de un lugar del país; Párrafo quinto " cuando un mismo proyecto incluya una o más actividades definidas en este listado, la categorización del proyecto será determinada por aquella actividad que esté incluida en la categoría superior", Tabla de Categorización Ambiental en base al acuerdo 635-2003. Artículo 3,4 (numerales 2,3,8,14,15,30,31,34 y 42) del Acuerdo 189-2009 Reglamento dei SINEIA. Artículo 3,4 (numerales 2,3,8,14,15,30,31,34 y 42) del Acuerdo 189-2009 Reglamento del SINEIA. Artículo 173 Constitución de la República. Artículos 4, 5 literal ch de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación. Artículo 3,4 (numerales 2,3,8,14,15,30,31,34 y 42) del Acuerdo 189-2009 Reglamento del SINEIA. Manual de evaluación y control ambiental acápite 3.2 numerales 1,2,3. Artículo 1,12,13,14,18, anexo 2 acápite 13 Áreas donde existen recursos arqueológicos, arquitectónicos, científicos o culturales, 14 Áreas de Reserva Indígenas, anexo 3 Tabla de categorización Ambiental sector de los servicios de energía, agua y gas acápite suministro de electricidad, gas y agua, actividad de generación de fuentes hidráulicas, descripciones hidroeléctricas de 15 a 30 MW Acuerdo 1714-2010. Artículos 15,18, 21 de la Ley de Promoción para la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables Decreto 70-2007. Artículo 34 Ley General del Ambiente. Anexo A del Proceso de Autorización Ambiental para proyectos según su categoría literal B el proyecto EIA, si alguna de sus actividades afecta "2 directa o indirectamente grupos poblaciones como ser Etnias... 3. Valores culturales antropológicos de una zona del país... 5. La biodiversidad de una zona del país ecosistemas flora fauna... de la Ley General Del ambiente". Manual de evaluación y control ambiental acápite 3.2 numerales 1,2,3. Artículo 1,12,13,14,18, anexo 2 acápite 13 Áreas donde existen recursos arqueológicos, arquitectónicos, científicos o culturales, 14 Áreas de Reserva Indígenas, anexo 3 Tabla de categorización Ambiental sector de los servicios de energía, agua y gas acápite suministro de electricidad, gas y agua, actividad de generación de fuentes hidráulicas, descripciones hidroeléctricas de 15 a 30 MW Acuerdo 1714-2010. Artículos 15,18, 21 de la Ley de Promoción para la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables Decreto 70-2007. Anexo A del Proceso de Autorización Ambiental Para Proyecto Según Categoría. Artículos 66 último párrafo, 69 numeral 1,3 y 4, 70 numeral 5 de la Ley General de Aguas (Decreto 181-2009). Artículo 1,12,13,14,18, anexo 2 acápite 13 Áreas donde existen recursos arqueológicos, arquitectónicos, científicos o culturales, 14 Áreas de Reserva Indígenas, anexo 3 Tabla de categorización Ambiental sector de los servicios de energía, agua y gas acápite suministro de electricidad, gas y agua, actividad de generación de fuentes hidráulicas. descripciones hidroeléctricas de 15 a 30 MW Acuerdo 1714-2010.Artículo 3,4 (numerales 2,3,8,14,15,30,31,34 y 42) del Acuerdo 189-2009 Reglamento del SINEIA. Artículos 43, 44 y 51 Ley de Municipalidades y demás aplicables conforme a derecho.

## VI. PETICIÓN

A la Señora Juez respetuosamente pido Admitir el Recurso de Apelación parcial en relación a los SOBRESEIMIENTOS PROVISIONALES dictados, AUTOS DE FORMAL PROCESAMIENTO sobre los cuales el A quo no se pronunció y las medidas cautelares impuestas en la Audiencia Inicial a los acusados, en fecha doce (12) de marzo del presente año (2019), por no encontrarse apegada a derecho dicha resolución, por lo que se solicita:

Revocar los SOBRESEIMIENTOS PROVISIONALES por el delito de FRAUDE decretados a favor de los imputados: 1) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO,
 DARIO ROBERTO CARDONA VALLE; 3) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES; 4) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA; 5) LUIS EDUARDO



FOLIO No. \_\_\_\_\_\_\_ (1005)

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN.

ESPINOZA MEJIA; 6) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR; 7) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ; 8) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ; 9) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ; 10) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES; y 11) ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA; 12) SAIDA ODILIA PINEL; 13) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ; y 14) RAÚL PINEDA PINEDA; por suponerlos responsables del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y por ende se declaren con lugar las solicitudes del Ministerio Público, decretando AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO por el delito de FRAUDE a todos los imputados que se enuncian en este numeral.

- 2) Se mantengan los Autos de Formal Procesamiento decretados por el delito de FRAUDE, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES, y USO DE DOCUMENTOS contra el señor ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA; se mantenga el Auto de Formal Procesamiento por el delito de FRAUDE decretado a la ciudadana CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA; se mantenga el Auto de Formal Procesamiento por el delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS decretado contra el señor RAÚL PINEDA PINEDA.
- Se mantengan todos los Autos de Formal Procesamiento decretados a todos los imputados por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; y referente a los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS decretados a los señores AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ y JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES, se solicita respetuosamente, se le ordene al A quo se pronuncie motivadamente, ya que:
  - a) A la señora AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ, se le solicitó Auto de formal procesamiento por dos (2) delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, sin embargo el A quo en su resolución emite AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, pero no motivó ni específico sobre cuál de las dos acciones o conductas punibles señaladas por el Ministerio Público emitió el Auto de Formal Procesamiento a la imputada referente al delito de ABUSO DE AUTORIDAD, tal resolución deja al ente Fiscal en indefensión, ya que al no motivar sobre este aspecto se ve impedido de recurrir en pro del otro delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÜBLICA, por lo que se solicita se mantenga el Auto de Formal Procesamiento por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, pero que se indique motivadamente sobre qué acción punible se otorgó el mismo; y a la vez se pronuncie el A quo sobre el segundo delito de ABUSO DE AUTORIDAD solicitado por el Ministerio Público y que no se ha pronunciado aún el A quo, a fin de que decrete AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO por el segundo delito de ABUSO DE AUTORIDAD, y así este ente acusador tenga la oportunidad de pronunciarse respecto a la decisión adoptada.
  - b) Referente al señor JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES, el Ministerio Público solicitó Auto de Formal Procesamiento por un (1) delito de ABUSO DE AUTORIDAD y dos (2) delitos de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, sin embargo el A quo en su resolución emite AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO por un delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES FUNCIONARIOS PÚBLICOS, pero no motivó ni específico sobre cuál de las dos acciones o conductas punibles señaladas por el Ministerio Público es que emitió el Auto de Formal Procesamiento al imputado referente al delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES FUNCIONARIOS PÚBLICOS, tal resolución deja al ente Fiscal en indefensión, ya que al no motivar sobre este aspecto se ve impedido de recurrir la decisión así adoptada por el otro delito de VIOLACIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEBERES en perjuicio de



FOLIO No. mil se

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA sobre el cual la juez instructora no se pronunció, por lo que se solicita se mantenga el Auto de Formal Procesamiento por el delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, pero que se indique motivadamente sobre qué acción punible decretó el mismo; y a la vez se pronuncie el A quo sobre el segundo delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES FUNCIONARIOS PÚBLICOS y el delito de ABUSO DE AUTORIDAD solicitados por el Ministerio Público, todo lo anterior en el sentido de que se decrete en ambos delitos de los cuales no se ha pronunciado aún el A quo, AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO, y este ente acusador tenga

la oportunidad de poder pronunciarse respecto a la decisión adoptada.

- 3.- Referente a las medidas cautelares, se revoque la decisión adoptada por el A quo, y se ordene imponer la medida cautelar de Prisión Preventiva a los acusados 1) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y de un delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 2) DARIO ROBERTO CARDONA VALLE por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 3) CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA por suponerla responsable de un delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 4) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y tres delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 5) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 6) LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y un delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 7) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y tres delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 8) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 9) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y un delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 10) CATARINO ALBERTO CANTOR LOPEZ por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y un delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 11) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE, un delito de ABUSO DE AUTORIDAD y dos delitos de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 12) ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE y dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 13) SAIDA ODILIA PINEL por suponerla responsable delito de FRAUDE y un delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 14) ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ por suponerla responsable de un delito de FRAUDE y un delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; y 15) RAÚL PINEDA PINEDA por suponerlo responsable de un delito de FRAUDE, un delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES y un delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en perjuicio de la FE y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Lo anterior tomando en cuenta el inminente peligro de fuga relacionado con la gravedad de la pena y la importancia del daño que deban reparar, según lo ordena en el Código Procesal Penal.
- 4.- En razón de que se está imputando delitos contra la administración pública y se encuentran con Auto de Formal Procesamiento, con fundamento en el artículo 17 numeral 12 del Código Procesal Penal se solicita la <u>suspensión del cargo a los imputados JOSE MARIO CARBAJAL FLORES y CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ</u>, quienes actualmente ostentan cargos públicos y se ha reprochado su conducta como servidores públicos.
- 5.- Se de el traslado a las partes defensoras para que conteste los presentes agravios, se cite y emplace a las partes para que se personen ante el Tribunal de Alzada; se continúe el



UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN.

trámite de Ley hasta finalizar el proceso, resolviendo conforme a derecho a lo solicitado por el Ministerio Público.

Tegucigalpa, Francisco Morazán 25 de abril del 2019.

Página 30 | 30

Expediente: 02-2019.

DE CORRUPCION

9. 75 ABN 2019

FOLIO No. Mil och C

1008

JUZGADO DE LETRAS UE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA

SE PROMUEVE RECURSO D<del>É ÁPELACIÓN.</del> SE EXPRESAN AGRAVIOS.

Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción.

RONIS RODIL VÁSQUEZ FLORENTINO V MELVIN ARIEL MADRID RIVAS, de generales conocidas en la presente causa, actuando en nuestra condición de Apoderados del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de "COPINH", devenido en Acusador Particular; respetuosamente comparecemos a promover RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución emitida en la AUDIENCIA INICIAL el doce de abril del dos mil dieciocho, mediante la cual, éste tribunal dispuso SOBRESEIMIENTOS PROVISIONALES por el delito de FRAUDE, a favor de los imputados Roberto Aníbal Martínez Lozano, Dario Roberto Cardona Valle, Mauricio Fermín Reconco Flores, Francisco Rafael Rivas Bonilla, Luis Eduardo Espinoza Mejia, Julio Ernesto Eguigure Aguilar, Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Julio Adalberto Perdomo Laínez, Catarino Alberto Cantor López, José Mario Carbajal Flores, Oscar Javier Velásquez Rivera, Saida Odilia Pinel, Ana Lourdes Martinez Cruz y Raúl Pineda Pineda; dicha resolución, en cuanto a los sobreseimientos provisionales es contraria al derecho, a la evidencia que consta en las actuaciones de investigación y evacuada en el transcurso de la referida audiencia, motivo por el cual, procede su revocatoria y reforma por parte de la Corte de Apelaciones, quien debe resolver este recurso, mismo que se sustenta en los extremos que a continuación enunciamos.

### I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: El 04 de marzo del año 2019 el Ministerio Público a través de la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción, presentó Requerimiento Fiscal en contra de: 1) ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA; por suponerlo responsable de los delitos de FRAUDE, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES y USO DE DOCUMENTOS FALSOS en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA y LA FE PUBLICA; 2) CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA; por suponerla responsable del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA; 3) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO; 4) DARIO ROBERTO CARDONA VALLE; 5) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES; 6) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA; 7) LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA; 8) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR; y 9) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ; por suponerlos responsables de los delitos de FRAUDE y ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA; 10) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ; 11) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ; 12) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES; y 13) ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA; por suponerlos responsables del delito de VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA; 14) SAIDA ODILIA PINEL y 15) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ; por suponerlas responsables del delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA; y 16) RAÚL PINEDA PINEDA:

**SEGUNDO:** En fecha 13 del mismo mes y año, y a la hora prevista se realizó la audiencia de declaración de todos los imputado referidos en el apartado anterior, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho sustentados en el escrito de intimación penal, y a quienes luego de informársele los hechos se les decretó la medida cautelar de presentación periódica al tribunal, fijándose audiencia inicial para el día lunes 25 de marzo del presente año a las 9 am.

**TERCERO:** Tal como estaba previsto, el 25 de marzo el Juzgado inició la audiencia inicial misma que concluyó hasta el 12 de abril del presente año. En esta audiencia el ente acusador amplió la acusación presentada inicialmente, en contra de los encausados Julio Adalberto Perdomo Laínez, Catarino Alberto

FOLIO No. 19 nuch

Cantor López, José Mario Carbajal Flores, Oscar Javier Velásquez Rivera, Saida Odilia Pinel Ana Lourdes Martínez Cruz, Raúl Pineda Pineda, por estimar que participaron a título de autores de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA; y en la que el tribunal, resolvió, entre otros aspectos, los sobreseimientos provisionales por el delito de Fraude en favor de los imputados referidos en el preámbulo de este libelo.

## II. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

## **DEL DELITO DE FRAUDE.**

Según nuestra norma adjetiva, comete el delito de Fraude:

" El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al Fisco o con ese mismo prop6sito se valga de su condici6n para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión." (La negrilla y cursiva es nuestra).

Los elementos objetivos que configuran el tipo penal de Fraude contra la Administración Publica son los siguientes: 1) Que el autor sea funcionario o empleado público; 2) Que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado; y 3) Acuerdo con alguno de los interesados o valerse de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad. Igualmente, los elementos subjetivos del tipo, son: 1) Que tenga como propósito defraudar al fisco; y, 2) Dolo.

Estos elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de FRAUDE (artículo 376 del Código Penal), que el A-quo no valoró en su conjunto al momento de la emisión de la resolución hoy impugnada, es decir:

 a) <u>Condición de Funcionario Público.</u> De todas y todos los imputados se acreditó debidamente su condición de funcionarios públicos, devenidos en consecuencia, en sujetos activos cualificados (art. 2, inciso "a", de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, y el art. 393 del Código Penal);

Así, las y los imputados 1) Carolina Lizeth Castillo Argueta; 2) Roberto Aníbal Martínez Lozano; 3) Darío Roberto Cardona Valle; 4) Mauricio Fermín Reconco Flores; 5) Francisco Rafael Rivas Bonilla; 6) Luis Eduardo Espinoza Mejía; 7) Julio Ernesto Eguigure Aguilar; 8) Aixa Gabriela Zelaya Gómez; 9) Julio Adalberto Perdomo Laínez; 10) Catarino Alberto Cantor López; 11) José Mario Carbajal Flores; 12) Oscar Javier Velásquez Rivera; 13) Saida Odilia Pinel; 14) Ana Lourdes Martínez Cruz; y, 15) Raúl Pineda Pineda; en la fecha en que se desarrollaron los hechos criminosos impetrados, a excepción de Carolina Lizeth Castillo Argueta, se desempeñaban como funcionarios públicos en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Secretaria de Recurso Naturales y Ambiente y La municipalidad de San Francisco de Ojuera, de tal forma, que frente a la comisión del delito de FRAUDE se debe afirmar que conforme a la legislación nacional e internacional, los imputados, reúnen las condiciones de Funcionarios Públicos.

Es importante señalar que dentro de la acusación se encuentra la imputada Carolina Lizeth Castillo Argueta (extraneus) que no ostentan la condición especial de Funcionario o Empleado Público, por ende debemos analizar su participación en los hechos investigados, siendo que podemos afirmar que estamos ante la consumación de un delito Especial Propio, es decir, aquellos que exigen que la conducta típica sea perfeccionada por un Funcionario o

FOLIO No. MI ORCA

Empleado Público considerado extraneus según la doctrina, no obstante, la misma norma sustantiva (Artículo 376 Código Penal) exige para su consumación que el Funcionario Público se valga de su condición para favorecer a un tercero o use cualquier artificio con la finalidad de defraudar al fisco. En tal sentido, la conducta del ciudadano considerado extraneus que se favorece o que se confabula con el Funcionario Público para utilizar un artificio con la finalidad de defraudar al fisco, podría quedar impune, ya que no cumple con esa calidad especial derivada de la función pública, sin embargo, como ya se dijo la misma norma penal deriva que la conducta del extraneus debe considerarse como punible a partir de su participación necesaria en la perfección del tipo penal.

En ese sentido, el Código Penal establece en los: "Artículo 31.- Son responsables criminalmente del delito los autores y los cómplices. Y Artículo 32.- Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella."

En ese orden de ideas, el jurista Carlos Mir Puig señala que el delito de fraude por tratarse de un delito especial propio, no tiene correspondencia con ningún otro delito común de modo que el extraneus debe ser castigado como inductor, cooperador necesario o cómplice del delito especial, sin ruptura del título de imputación, pudiéndosele aplicar la atenuante analógica de no ser funcionario<sup>1</sup>. En efecto, no existe obstáculo alguno para que, en los delitos especiales, al igual que en cualquier otro delito, se utilicen las reglas generales de la participación (artículos 24 y 25, 31 y 32 del Código Penal Honduras]) para ampliar la sanción de los tipos penales contra aquellos que determinan o contribuyen a que el autor cometa el delito.

Es decir, el *extraneus* quebranta un tipo penal ampliado por las reglas generales de la participación pues, en principio, los tipos penales de la parte especial del Código solo están pensados para las conductas de autores. El fundamento legal de la punición del extraneus es el mismo que el de la punición del partícipe de un homicidio o robo...".

b. Por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado. Sin excepción, todas y todos los imputados fueron partícipes de actos jurídicos, al emitir cada quién según su caso, los informes, dictamines y resoluciones que de forma ilegal viabilizaron administrativamente el proyecto en referencia, y en los que era manifiesto el interés del Estado.

En este caso concreto Roberto David Castillo Mejía, fungía como funcionario de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), durante el proceso de aprobación del Contrato de Compra de Energía Eléctrica con la Empresa DESA; desempeñaba el cargo de Asistente Técnico de Gerencia, o sea de Roberto Aníbal Martínez Lozano, Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en razón del cargo que ostentaba, podía asistir a la reuniones de Junta Directiva por Invitación del Gerente, en la cuales, si bien es cierto NO tenía voto, SI tenía voz (Articulo 14 LC-ENEE); así, asistió a las reuniones de Junta Directiva donde se trataron cuestiones referentes a la autorización y aprobación de contratos amparados en el Decreto 70-2007, especialmente, estuvo presente en la sesión donde se aprobó el inicio de proceso de aprobación del contrato con la empresa **DESA**<sup>2</sup>, en la cual **Roberto Aníbal Martínez Lozano** actuó como Secretario de la Junta Directiva (Artículo 11 LC-ENEE) por su condición de Gerente General de la ENEE, y en la que se tomó la RESOLUCIÓN No.01-JD-1078-2010, que resolvió la solicitud de inicio de procesos de aprobación del Contrato No.043 de "Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables" autorizando a la administración para tal efecto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mir Puig, Carlos. Los delitos contra la Administración Pública en el Nuevo Código Penal. J.M Bosch Editor. Año 2000. Pag 336.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Según Lista de Asistencia de la Junta Directiva, Sesión Ordinaria No. JD-1078-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, aparece su nombre como invitado en su condición de Asistente Técnico de la Gerencia

Además, por razón de su cargo Roberto David Castillo Mejía fue la persona que recibió la Opinión Legal que emitió Alfredo Cruz Lanza (QEPD) Asesor Legal de la ENEE, sobre el Contrato a firmar con DESA, y en la que recomendaba que previo a la firma del Contrato se tomaran en cuenta sus observaciones, en virtud que el mismo contravenía lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado y 41 de su Reglamento, lo que causaba desigualdad con relación a otros contratos que la ENEE había suscrito por iniciativa propia; también, en dicha opinión jurídica, se refirió a la solución de disputas o controversias contenía en el contrato, lo que contravenía lo dispuesto en la Ley de Contratación del Estado en su artículo 3 y 17 de su Reglamento. Por su parte, Roberto Aníbal Martínez Lozano tenía la facultad funcional, no solo, de firmar Contratos, sino también de velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos, y de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva. (Artículo 21 LC-ENEE), acción que desplegó al firmar el 03 de junio del 2009, sin cumplir los requisitos y sin observar la opinión legal de su Asesor, y con el ánimo de beneficiar a DESA, el Contrato No.043 de "Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables" con Carolina Lizeth Castillo Argueta.

Igualmente, participaron por razón de su cargo en un acto en el cual tenía interés el Estado, los imputados: 1) Darío Roberto Cardona Valle, cuando en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, suscribió junto a Carolina Lizeth Castillo Argueta, representante Legal de DESA, la ampliación de Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica, que se originó del trámite de la ampliación de Estudio de Factibilidad del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca; así mismo, la ampliación de la Contrata de Agua y la emisión de ampliación de la Licencia Ambiental, sin cumplir con los requisitos requeridos por la ley, y con el ánimo de favorecer a DESA. 2) Mauricio Fermín Reconco Flores; cuando en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, suscribió con Carolina Lizeth Castillo Argueta el Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica, que se originó de la aprobación del Estudio de Factibilidad del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca; así mismos la Contrata de Aguas. De igual manera; 3) Francisco Rafael Rivas Bonilla; en su condición de Director General de Energía; 4) Luis Eduardo Espinoza Mejía; en su condición de Director General de Recursos Hídricos; 5) Julio Ernesto Eguigure Aguilar; en su condición de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) y 6) Aixa Gabriela Zelaya Gómez; en su condición de Directora de la Unidad de Servicios Legales: 7) Catarino Alberto Cantor López: 8) José Mario Carbajal Flores: 9) Oscar Javier Velásquez Rivera; 10) Saida Odilia Pinel; 11) Ana Lourdes Martínez Cruz, todos de SERNA; y, 12) Raúl Pineda Pineda, alcalde de San Francisco de Ojuera; cuando a sabiendas que no se cumplían con los requisitos exigidos por la normativa legal vigente, emitieron DICTAMENES FAVORABLES y CERTIFICACIONES en los diferentes procesos de solicitud de permisos, concesiones o autorizaciones, a favor del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca con el ánimo de favorecer a DESA.

Por <u>acto jurídico en que tenga interés el Estado</u>, debe entenderse como al acto humano, voluntario y consciente que tiene como finalidad establecer relaciones de tipo jurídico entre las personas, como ser, entre otras, crear, modificar y extinguir derechos.

Doctrinalmente, existen dos teorías que explican o definen lo que debe entenderse por acto jurídico, <u>la teoría alemana</u> y <u>francesa</u>, parten de que el acto jurídico es una especie del hecho jurídico. De esta forma ambas teorías identifican el hecho jurídico en sentido amplio como aquel acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias jurídicas y que las producen precisamente por realizarse el supuesto previsto en la norma jurídica. Partiendo de la anterior definición la <u>teoría francesa</u> señala que el acto jurídico es toda manifestación de la voluntad tendiente a la producción de consecuencias jurídicas. Mientras que la

teoría alemana, considera que el acto jurídico es aquel acontecimiento en el que interviene el hombre y que produce consecuencias jurídicas<sup>3</sup>.

En el presente caso, los actos jurídicos fueron, la aprobación y firma del Contrato 043-2010 de Compra de Potencia y Energía con Recursos Renovables y su ampliación; la aprobación del Estudio de Factibilidad y la aprobación y firma del Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica y su ampliación; La Contrata de Aguas y su Ampliación y la emisión de la Licencia Ambiental y su Ampliación;

Por interés del Estado en el acto jurídico, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 18 numeral de la Ley Constitutiva de la ENEE: "El Gerente tendrá a su cargo la administración inmediata de la Empresa y será responsable ante la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficiente de la misma. El Gerente será el superior jerárquico del personal.". Por lo tanto, es evidente que al comprometerse patrimonio público en la firma de dicho contrato, existía un interés del Estado, el cual se manifiesta al tener el Gerente, la atribución de "Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos y de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva." En el presente caso, la conducta desleal de Roberto Aníbal Martínez Lozano y Roberto David Castillo Mejía violentó el correcto funcionamiento de la administración pública, generando un perjuicio patrimonial al Estado. Sin que sea necesario para la consumación del delito la producción de la efectiva lesión o puesta en peligro concreto del patrimonio público.

# c. <u>Ponerse de acuerdo con los interesados o se use cualquier otro</u> artificio para defraudar al fisco.

Ponerse de acuerdo con alguno de los interesados o valerse de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad.-Incuestionablemente los encartados, desde su condición de funcionarios públicos se pusieron de acuerdo para defraudar a la Administración Pública, ya sea para beneficio propio o de un tercero, directa o indirectamente, resultando ser en este caso concreto, la empresa DESA como la interesada y/o tercera favorecida.

Para demostrar ese acuerdo de voluntades debemos hacer uso de lo que la doctrina denomina <u>prueba de indicios del acuerdo colusorio</u>, el cual, justamente por su naturaleza subrepticia o clandestina, necesita de diversos indicios para poder ser probado judicialmente, como por ejemplo la multiplicidad de normas de contratación estatal infringidas, la simulación de la contratación pública, esto es dando una apariencia del cumplimiento u omitiendo los requisitos legales, falta de documentación o si la misma es fraudulenta<sup>5</sup>.

En este sentido referirnos los indicios colusorios con que contamos en el presente caso, los que desarrollamos a continuación:

- El señor Roberto David Castillo Mejía fue la persona que solicitó a los hermanos Abate Ponce, la constitución de la Empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) aprovechándose de su condición de patrono de los mismos, y a la vez, los utilizó para constituir la empresa Desarrollos Industriales Energéticos S.A. (DIESA):
- 2. David Roberto Castillo Mejía tenía el control factico de DESA y al mismo tiempo fungía como funcionario de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), durante el proceso de aprobación del Contrato de Compra de Energía Eléctrica con la Empresa DESA, desempeñaba el cargo de Asistente Técnico de la Gerencia, o sea de Roberto Aníbal Martínez Lozano.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <u>www.juridicas.unam.mx</u>. <a href="http://biblio.juridicas.unam.mx">http://biblio.juridicas.unam.mx</a>.

Ob.cit Mir Puig, Carlos. Pag 334 y 335.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Montoya Vivanco, Ivan. Manual sobre Delitos de la Administración Pública. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Católica del Perú, Open Society Foundations. 2015. pag 139 y 140.

FOLIO No. <u>m?)</u> freep (1013)

- 3. David Roberto Castillo Mejía por el cargo que ostentaba, podía asistir a la reuniones de Junta Directiva por Invitación del Gerente, en la cuales, si bien es cierto NO tenía voto, SI tenía voz (Articulo 14 LC-ENEE), en ese sentido, asistió a las reuniones de Junta Directiva donde se trataron cuestiones referentes a la autorización y aprobación de contratos amparados en el Decreto 70-2007; igualmente, estuvo presente en la sesión donde se aprobó el Contrato con la empresa DESA<sup>6</sup>, en la cual Roberto Aníbal Martínez Lozano actuó como Secretario de la Junta Directiva (Artículo 11 LC-ENEE) por su condición de Gerente General de la ENEE, y en la que mediante RESOLUCIÓN No.01-JD-1078-2010, se resolvió la solicitud de inicio de procesos de aprobación del Contrato No.043 de "Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables" autorizando a la administración para tal efecto.
- 4. El capital accionario de DESA fue adquirido a través de una supuesta venta realizada por los hermanos ABATE PONCE, a la empresa PEMSA Panamá, de la cual sus socios y quienes tenían la Representación Legal eran: Roberto David Castillo Mejía y Carolina Lizeth Castillo Argueta, quienes la constituyen la empresa en Panamá; con el fin de ocultar quienes eran los socios de la misma y la procedencia de los fondos inyectados por esta empresa a DESA.
- 5. Roberto David Castillo y Carolina Lizeth Castillo Argueta, fueron compañeros de trabajo desde el tiempo en que ambos trabajaron en la ENEE, el como parte de la Comisión Interventora y ella como Asistente Técnico de Gerencia, ambos se coludieron para constituir a la empresa DESA, representada legalmente por Carolina Lizeth Catillo Argueta y posteriormente, se constituyeron en socios de la empresa PEMSA Panamá, para tomar control de DESA cuando el Contrato con la ENEE ya se había perfeccionado.
- 6. Antes de tomar control formal de DESA, Roberto David Castillo Mejía, ya actuaba representando de hecho a DESA, tal como se muestra en el punto de Acta de Corporación Municipal de San Francisco de Ojuera de fecha 24 de octubre del 2011, siendo aún, funcionario de la ENEE.
  - <u>DEL LADO ESTATAL</u>, se acreditan varias anomalías en los procedimientos administrativos realizados por **DESA** y conocidos por parte de los funcionarios a través de las diferentes entidades y oficinas gubernamentales encargadas de velar por los intereses del Estado hondureño, para facilitar la operación irregular del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca y de esta manera favorecer a **DESA**.
- 7. En el año 2013, la empresa **DESA**, adquirió legalmente los derecho de servidumbre sobre una franja de terreno sobre el cual se inició la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, una vez logradas las autorizaciones para operar el proyecto, este derecho fue otorgado por el **Consejo Indígena Lenca San Antonio de Chuchitepeque**, a favor de la Empresa Desarrollos Energéticos S.A. de C.V. (**DESA**), con lo cual se confirma que la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca fue autorizada y aprobado en una zona ambientalmente frágil, de acuerdo al **Decreto 1714-2010**.

Extremo que fue inobservado por las y los funcionarios que intervinieron en el proceso del Licenciamiento Ambiental.

8. En fecha 09 de febrero de 2011 la técnico forestal del ICF Ángela Melissa Núñez Soriano, estableció en su Dictamen 010-2010 una OPINIÓN FAVORABLE para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca sin haber realizado un análisis exhaustivo y diligente de la documentación sometida a su consideración y la inspección in situ al lugar de los hechos para poder emitir el referido dictamen, utilizado como base para el dictamen técnico emitido en fecha 17 de marzo de 2011, por el ingeniero Oscar Javier Velásquez Rivera, analista ambiental de DECA. Por otra parte, en la solicitud

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Según Lista de Asistencia de la Junta Directiva, Sesión Ordinaria No. JD-1078-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, aparece su nombre como invitado en su condición de Asistente Técnico de la Gerencia

de Ampliación de Licencia Ambiental, previo a la categorización del proyecto, se solicitó opinión al representante del ICF en la jefatura local de Santa Bárbara, ingeniero Jorge Arturo Romero Santos, lugar donde se desarrollaría el proyecto, quien mediante Oficio JOLSB-036-2012 señala las siguientes observaciones: 1) Que durante 7 meses del año los caudales del rio son menores que el caudal del diseño. 2) Que existe de antemano un déficit con las 2 turbinas. 3) El caudal ecológico del estudio es muy pequeño considerando que durante 7 meses no se provee el volumen para operar las 3 turbinas, tampoco indica el valor dispuesto como caudal ecológico. El tramo será afectado por el desplazamiento del caudal y la ictiofauna (peces) al estar en una condición permanente de caudal bajo causará probablemente pérdida de hábitat y microclima, tampoco se consideró la evaporación en el rio, quedando con una parte de este seco. 4) Se carece de un análisis más profundo para conocer los efectos (EsIA). 5) ... 6) No se detectaron en el estudio las áreas dentro del embalse los sitios de anidamientos, madrigueras de presencia de fauna.

Sin embargo, esta opinión **DESAFAVORABLE** no fue tomada en cuenta por el Analista Ambiental Oscar Javier Velásquez Rivera al elaborar el Informe Técnico No. 1678-2012, previo a la categorización de la ampliación del proyecto como categoría 4, ni en su descenso irregular a categoría 3.

Observándose esta conducta como de manera abiertamente interesada y amañada, cuando eran convenientes para el desarrollo del proyecto, así cuando la opinión era favorable, se tomaba en cuenta y cuando dicha opinión no lo era, no se tomaba en cuenta.

9. En el presente caso, para la obtención de la Licencia Ambiental y su Ampliación, en las ocasiones en que el SINEIA debió constituirse, se emitieron dictámenes que no fueron elaborados bajo la conformación del SINEIA sino de manera aislada y por funcionarios interesados en dar opiniones favorables y contrarias a la realidad del citado Proyecto Hidroeléctrico Aguas Zarca con el fin de favorecer a la empresa DESA respecto a la viabilidad de sus solicitudes. Etc......

Todos estos <u>indicios colusorios corresponden a la existencia de una concertación entre funcionarios públicos y extraneus</u>, que tenían como finalidad asegurar el tránsito pacífico de los expedientes donde se tramitaban los permisos y licencias para la operación del Proyecto Hidroeléctrico Agua Energéticos, S.A. (DESA).

Es claro que todos estos hechos no se dieron de manera casual, o que fueron resultado de simple negligencia de los empleados públicos. Dichas actitudes se explican a la luz de una evidente confabulación dada entre personeros de **DESA** y funcionarios públicos de las distintas instituciones, todas encargadas de velar por el correcto funcionamiento de la administración pública en el otorgamiento de dichos permisos, con el objeto de resguardar los intereses y los recursos públicos y naturales del Estado de Honduras, para el beneficio de todos sus ciudadanos.

La falta de cumplimiento del deber jurídico por parte de estos funcionarios, devenida en flagrantes transgresiones legales, solo denota una irresponsabilidad que no resulta ser accidental, sino producto de actos criminales conscientes, constituidos a partir de la diversidad de actos colusorios ya referidos entre particulares y funcionarios estatales, con el único fin de defraudar al Estado al inhibirlo del pago de impuestos en detrimento del erario público, y a través de la autorización de contratos leoninos, con repercusiones negativas en cuanto a los precios caros para las y los ciudadanos, y por lejos, más onerosos que en el resto de la región centroamericana.

Sobre manera, siendo estos mismos funcionarios, los que en el desempeño de sus cargos:

 a) Cancelaron el permiso de exclusividad que le habían otorgado a la ENEE para la realización del proyecto GUALCARQUE en el 2003, después que la señora CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA en su condición de

- presidenta del fondo de empleados permanentes de la ENEE había presentado una propuesta de financiamiento para la realización del mismo,
- b) Luego que la señora Castillo Argueta aparece como la representante legal de DESA.
- c) Que no les pareciera raro el uso de los mismos datos del proyecto hidroeléctrico Gualcarque de la ENEE en el estudio de factibilidad presentado por DESA; o,
- d) Que simplemente DESA hubiera podido presentar un estudio de factibilidad para el que la ley establece como regla general, el otorgamiento de dos años para su realización, y DESA lo haya podido presentar solo 24 horas después de habérsele autorizado la realización del mismo; y,
- e) La suma a éstas arbitrariedades, el sin número dictámenes, informes y resoluciones previamente emitidos por los funcionarios contrarios a las leyes vigentes en el país, es prueba de indicios del acuerdo colusorio.

### III. AGRAVIOS PROVOCADOS.

AGRAVIO 1.- Esta acusación privada estima que en la causa de mérito, la resolución de sobreseimiento provisional por el delito de FRAUDE en favor de los descritos imputados causa agravio y procede su REVOCATORIA, en tanto, se demostró el cumplimiento de los elementos objetivos constitutivos del tipo penal impetrado; ello, a partir de la sucesión de actos individuales y en colectivo por el conjunto de funcionarios involucrados, asumidos en los distintos tiempos y niveles del procedimiento administrativo, para finalmente favorecer conjunta y articuladamente al tercero interesado y/o favorecido; en este caso la empresa Desarrollos Energéticos, S.A. "DESA", y en perjuicio evidente para el Estado; todos ellos devenidos en inequívocos eventos colusorios cometidos por cada uno de los imputados, al obviar el cumplimiento de la cantidad de disposiciones reglamentarias y legales vigentes, y por su manifiesta intencionalidad (dolo directo) de favorecer a DESA, y conduciéndolos a la comisión de arbitrariedades que dieron pie al reproche penal del que hoy son objeto.

AGRAVIO 2.- Es importante resaltar, que éstas comprobadas violaciones a la normativa vigente se cometieron por parte de los funcionarios con claro conocimiento de ésta, que los informes, dictámenes y resoluciones fueron emitidos con la diligente y manifiesta intención de favorecer a toda costa a la empresa DESA en el otorgamiento y obtención de permisos, licencias, contratos y las ampliaciones necesarias para que ésta pudiera desarrollar el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca "PHAZ"; evidenciándonos meridianamente, la existencia de una bien tejida estructura criminal que hila finamente sus vínculos con sectores gubernamentales relacionados, a efecto de favorecer arbitrariamente los proyectos de inversión en el marco de la política extractiva y energética impulsada por el gobierno de consuno con la empresa privada nacional e internacional.

Es por lo descrito, que PROCEDE la imputación por el delito de FRAUDE en contra de los encausados Roberto Aníbal Martínez Lozano, Darío Roberto Cardona Valle, Mauricio Fermín Reconco Flores, Francisco Rafael Rivas Bonilla, Luis Eduardo Espinoza Mejía, Julio Ernesto Eguigure Aguilar, Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Julio Adalberto Perdomo Laínez, Catarino Alberto Cantor López, José Mario Carbajal Flores, Oscar Javier Velásquez Rivera, Saida Odilia Pinel, Ana Lourdes Martínez Cruz y Raúl Pineda Pineda; en razón de que los informes, dictámenes y resoluciones emitidas por éstos funcionarios fue con toda la intencionalidad de favorecer a la empresa DESA, significando esa colaboración necesaria sin la cual los permisos, las licencias y la firma de los respectivos contratos con ésta, no se hubiesen materializado, ésto de conformidad a la teoría de la participación, y puntualmente, a lo previsto en el artículo 32 del Código Penal, se prevé que "Se consideran autores.... ... y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado".

AGRAVIO 3.- Esta acusación privada, presenta también apelación en relación a las medidas cautelares sustitutivas a la prisión, impuestas a las y los imputados de conformidad al artículo 173 numeral 5, 6, 7 y 8 del Código Procesal Penal,

FOLIO NO. M. J. Sec. Sci)

medidas adoptadas en la audiencia de declaración de imputadas y sostenidas por el A-quo en audiencia inicial, mismas, que simultáneamente a la revocación del sobreseimiento provisional por el delito de fraude, y al DECRETO del auto de formal procesamiento que se dictará por considerar a las y los imputados responsables del delito de FRAUDE, éstas deberán revocarse, e imponerse la correspondiente medida cautelar de prisión preventiva en consideración a lo gravoso del delito antes referido, el cual supone, entre otros, el riesgo de fuga en virtud de que la pena.

Tal como lo expresa el A- quo, es importante advertir que la proporcionalidad no es la correlación entre los derechos del imputado y el delito, sino entre los derechos del imputado y el fin de la medida, que puede ser evitar la fuga, evitar la reiteración delictiva, evitar la pérdida u ocultamiento de medios probatorios y es precisamente al analizar la gravedad de la pena a imponer a los imputados en caso de ser encontrados culpables, esta representación de las victimas manifiesta su desacuerdo con la resolución de la judicatura, y solicita al A-quen se les modifique a los a los imputados las medidas sustitutivas dictadas y se les imponga la medida de prisión preventiva por considerar que existen indicios suficientes para considerar que los mismos podrían abstraerse del proceso.

## IV.- PETICION CONFORME A DERECHO

Es por lo antes expuesto, que ésta representación de las víctimas, con fundamento en los artículos 1, 80 y 90 de la Constitución de la República; 8, 13, 31, 32, 376 del Código Penal; 16, 17, 96, 172, 178 numeral 1, 2, 179 numerales 2 y 3; 180 numeral 1, 2, 3; 294, 354 numeral 4, 356 y 445 del Código Procesal Penal: Al Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción, respetuosos PEDIMOS:

- a) ADMITIR el presente escrito,
- b) TENER por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación en relación a los SOBRESEIMIENTOS PROVISIONALES dictados por el delito de FRAUDE,
- c) REMITIR finalmente las actuaciones a la Honorable Corte de Apelaciones competente, para que en definitiva sea ese tribunal de alzada quien revise la resolución impugnada,
- d) REVOCAR los SOBRESEIMIENTOS PROVISIONALES decretados por el delito de FRAUDE a favor de los imputados Roberto Aníbal Martínez Lozano, Darío Roberto Cardona Valle, Mauricio Fermín Reconco Flores, Francisco Rafael Rivas Bonilla, Luis Eduardo Espinoza Mejía, Julio Ernesto Eguigure Aguilar, Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Julio Adalberto Perdomo Laínez, Catarino Alberto Cantor López, José Mario Carbajal Flores, Oscar Javier Velásquez Rivera, Saida Odilia Pinel, Ana Lourdes Martínez Cruz y Raúl Pineda Pineda:
- e) DECRETAR auto de formal procesamiento, por suponerlos responsables del delito de FRAUDE en perjuicio de la Administración Pública, contra los imputados Roberto Aníbal Martínez Lozano, Darío Roberto Cardona Valle, Mauricio Fermín Reconco Flores, Francisco Rafael Rivas Bonilla, Luis Eduardo Espinoza Mejía, Julio Ernesto Eguigure Aguilar, Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Julio Adalberto Perdomo Laínez, Catarino Alberto Cantor López, José Mario Carbajal Flores, Oscar Javier Velásquez Rivera, Saida Odilia Pinel, Ana Lourdes Martínez Cruz y Raúl Pineda Pineda;
- f) **REVOCAR** las medidas cautelares descritas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 173, e impuestas oportunamente a los imputados en el inciso anterior referidos.

FOLIO NO. 1017 ).

g) IMPONER la medida cautelar de prisión preventiva, prevista en el numeral 3, del artículo 173 del Código Procesal Penal, a los imputados referidos en el inciso e) anterior.

h) **DÉSE** traslado a las partes defensoras para que procedan a contestar agravios, se les citen y emplacen para que oportunamente se personen ante el Tribunal de Alzada.

Tegucigalpa, MDC, 25 de abril del 2019.

